

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA, treinta (30) de junio del Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS. DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE
SOLICITANTE	ALIDYS MARY ROPAIN YANCY
REPRESENTANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS
RADICADO	No. 47-001-3121-001-2018-00070
SENTENCIA	Reconoce la calidad de víctima, protege el Derecho fundamental a la restitución de tierras y garantiza el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora que le asisten a la señora ALIDYS MARY ROPAIN YANCY identificada con C.C N° 57070105, con relación al predio urbano identificado con nomenclatura calle 10 carrera 4 y 5 del corregimiento de Media Luna, Municipio de Pivijay – Magdalena , identificado con el número de matrícula inmobiliaria identificado con el número de matrícula inmobiliaria 222-44267 y código catastral 47551020000790004000 cuya área Georreferenciada es de 0 Has + 646 Mts ² , ubicado en el Municipio de Pivijay, Corregimiento de Media Luna- Departamento del Magdalena

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Cumplidas las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, presentado por apoderada adscrita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS** en representación de la señora **ALIDYS MARY ROPAIN YANCY** con relación al inmueble deprecado en restitución y que corresponde del lote Urbano ubicado en la **calle 10 Carrera 4 y 5**, ubicado en el Corregimiento de Media Luna en el Departamento del Magdalena, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **222-44267** y código catastral 47551020000790004000: Conformado por un área Georreferenciada de 0 Has + **646 m²**, por cuanto los resultados del informe técnico de Georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD dentro del procedimiento, arrojó lo siguiente:

Nombre del Predio	Id Registro	Área Georreferenciada	Área Solicitada	Folio de matrícula inmobiliaria
Lote Urbano Cll 10 Carrera. 4 y 5	148966	0 Has + 646 Mts ²	0,050Mts ²	222-44267

Para tal efecto, se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos y consideraciones:

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

2. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Facticos

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto se fundamenta en los siguientes hechos que se sintetizan así:

2.1.1 Hechos Generales

Análisis Del Contexto De Violencia Del Departamento Del Magdalena

"El destierro además de ser una maniobra de vaciamiento de poblaciones para consolidar territorios y corredores estratégicos, reconquistar parcelas adjudicadas por el Estado atesorar tierras, también fue una estrategia para apropiarse de Lonas ricas en recursos naturales, y o de donas en las que se planeaban o ejecutaban proyectos de desarrolla de su plusvalía".

El departamento del Magdalena, de acuerdo con las proyecciones del DANE a 2010, contaba con una población aproximada de 1.201.386 habitantes, de la cual 858.697 habitan en la zona urbana, y cabeceras municipales y 342.689 en las áreas rurales. Un 0.8% de la población se reconoce como Indígena y el 9.8% como afrodescendiente¹⁷.

Una de las características del Magdalena es su riqueza hídrica representada en una gran cantidad de ciénagas y vertientes de los ríos que atraviesan a lo largo y ancho su territorio. Alberga también la Sierra Nevada de Santa Marta, adscrita al distrito de Santa Marta. Este complejo montañoso ha concentrado la mayor densidad de conflictos por la tierra, y ha servido como refugio de distintos actores armados al margen de la ley por su ubicación y difícil acceso".

La Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) tiene su fundamento legal en el Decreto 755 de 1967 que la reconoce como organización gremial nacional, para la participación, promoción, y defensa de los derechos de los campesinos. Sus principios fundacionales se concretaron en desarrollo del primer congreso nacional constitutivo, realizado en el mes de mayo del año de 1970. Obtuvo su personería Jurídica Nacional Nro. 069 de ese mismo año, otorgada por el Ministerio de Agricultura.

Con posterioridad a la configuración de la ANUC, se constituyeron en todo el país organizaciones campesinas de base veredales y corregimentales, municipales y departamentales, con el fin de exigir, como usuarios campesinos, el cumplimiento de la reforma agraria. Estas organizaciones campesinas de base tomaron especial auge en todos los departamentos y municipios de la Costa Atlántica y realizaron presión social organizada durante la década de los años 70 y 80, logrando que el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INCORA) adjudicara tierras a un buen número de familias que carecían de ella. En el departamento del Magdalena, las y los campesinos organizados en comités veredales, asociaciones municipales y la Asociación de Usuarios Campesinos Departamental del Magdalena, exigieron al Ministerio de Agricultura y al INCORA la aplicación de la reforma agraria consagrada en la Ley 135 de 1961, con la consigna "La tierra pal que la trabaja", y exigiendo el cumplimiento de la función social de la tierra.

Las y los campesinos del departamento ocuparon durante dos décadas numerosos predios baldíos ubicados en municipios y corregimientos como Chibolo, Plato, Pivijay, Fundación, Ciénaga, el Retén y Orihueca, entre otros. Sobre dichos predios el INCORA inició procesos de legalización de la propiedad o de extinción del dominio, adjudicándolos a campesinas y campesinos. En otros casos, la poca eficiencia institucional del INCORA

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

dilató los procesos de normalización de la tenencia de la tierra por muchos años. Sin embargo, los campesinos continuaron con la ocupación de los predios.

Posteriormente, a partir de la década de los años 90, terratenientes y empresarios agrícolas de la región, apoyados por grupos armados ilegales, iniciaron mediante amenazas, desapariciones forzadas, masacres, desplazamiento forzado y asesinatos selectivos de líderes campesinos, un proceso de contrarreforma agraria para despojar de sus tierras a los campesinos y destruir el tejido social. Esta situación generó que el departamento de Magdalena presentara una de las mayores crisis humanitarias del país, especialmente en las zonas rurales.

Las comunidades campesinas de Magdalena, en defensa de su vida y de la economía familiar campesina, han resistido por décadas, de manera pacífica, las reiteradas acciones violentas en su contra que terratenientes y empresas bananeras, madereras y palmeras de la región han dirigido sistemáticamente contra ellas, perturbando sus ocupaciones o posesiones pacíficas y despojándolas de sus parcelas. El despojo en el departamento se ha realizado de manera violenta a través de grupos armados ilegales al servicio de los terratenientes y empresarios agrícolas de la región, pero también mediante acciones administrativas por parte de la institucionalidad territorial que, de manera fraudulenta, cooptada por los intereses del poder político y económico local, ha propiciado y ejecutado.

En el departamento del Magdalena operaron los siguientes frentes:

El Frente José Pablo Díaz con influencia en el municipio de Sitio Nuevo; el Frente Mártires del Cesar que operaba en Fundación y Aracataca; el Frente Juan Andrés Álvarez que actuaba en Pivijay, Algarrobo, Ariguaní y Sabanas de San Ángel; el Frente William Rivas Hernández que hacía presencia en Aracataca, Ciénaga, El Retén, Fundación, Pueblo Viejo, Zona Bananera (casco urbano); el Frente Guerreros de Baltasar con influencia en Chibolo, El Piñón, Pivijay; Plato, Santa Bárbara de Pinto, Tenerife y Zapayán, Punta de Piedras; el Frente Bernardo Escobar que operó en los municipios de Aracataca, Ciénaga, El Retén, Fundación, Pueblo Viejo, Zona Bananera (Sevilla); el Grupo Tomás Guillén' con acciones en Cerro san Antonio, Concordia, El Piñón, Pedraza, Remolino y Salamina y el Frente Resistencia Chimila en los municipios de El Difícil y Algarrobo.

De acuerdo con lo expuesto por el Centro de Memoria Histórica en el informe *Justicia y Paz: tierras y territorios*, Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", era un hombre de clase media alta de Valledupar — Cesar, que inició una carrera en el sector público y posteriormente hizo parte de gremios empresariales y de la ganadería. Después de hacer un recorrido en el sector gremial, fue colaborador de la guerrilla, donde se autodenominó para guerrillero.

A finales del año 2001, Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", recibió la orden de Carlos Castaño y Mancuso de combatir a las autodefensas lideradas por Hernán Giraldo, afirmando que su jefe militar, Jairo Pacho Musso, cometía crímenes a nombre de las AUC. Sin embargo, su real interés era colonizar el último territorio de la costa Caribe que les faltaba para completar el dominio sobre esta. Tres meses después, Hernán Giraldo fue derrotado y no tuvo otra opción que someterse a la voluntad de sus sucesores.

Análisis Del Contexto De Violencia Del Municipio De Media Luna

En este sentido, la Dirección Territorial Magdalena de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto N RM 01069 Conflicto Armado

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

y despojo de Tierras en los corregimientos de Media Luna y Piñuelas, Municipio de Pivijay, Departamento del Magdalena, en el que se señaló:

"Ofensiva guerrillera", disputa y escalamiento del conflicto armado (Dic. 1998 a 2000-II)

El segundo ciclo de conflicto durante el periodo de difusión y escalamiento se caracterizó por el incremento en las infracciones al DIH cometidas por los actores armados, especialmente en los delitos de desaparición forzada, pillaje, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado (véase tabla 4). Este incremento obedeció al ataque que realizó el Frente 19 de las FARC-EP a una serie de haciendas de reconocidas familias ganaderas ubicadas en la zona rural de la cabecera municipal y los corregimientos de Media Luna, Garrapata y Chinoblás; y la respuesta que la acción recibió por parte de los sectores de la elite local que promovieron la llegada de las AUC al municipio. En cabeza de Saúl Alfonso Severini Caballero, acordaron con el ahora comandante del Bloque Norte de las AUC para el Cesar, Magdalena y La Guajira, Rodrigo Tovar Pupo o "Jorge 40" la conformación de un Frente de esa organización que tuviera jurisdicción en el municipio. Una vez acordada la conformación y financiación, el naciente Frente Pivijay, al mando de Tomás Freyle Guillén, alias "Esteban" o "09", incursionó en caso todos los corregimientos del centro y norte del municipio, implementando una política de asesinatos selectivos, ejecuciones públicas, destrucción de bienes, etc., que arrojó como consecuencia el abandono y desplazamiento forzado de un número importante de parceleros y pobladores.

Tabla 4. Pivijay: Infracciones al DIH, según periodo de conflicto

Infracción al DIH	Asentamiento y control estratégico de las guerrillas	Difusión y escalamiento		Repliegue de las guerrillas y consolidación del dominio del Bloque Norte de las AUC	Postdesmovilización	Total general
		Incursión ACCU y asentamiento paramilitar	Ofensiva guerrillera, disputa y escalamiento del conflicto armado			
Desplazamiento forzado	1	13	37	53	2	106
Homicidio en persona protegida	9	13	36	39	3	89
Desaparición Forzada		1	17	27	1	46
Pillaje		1	9	8		18
Abandono forzado	1	2	4	9	2	17
Ataque a bienes civiles	4	4	7			15
Secuestro	2	4		3		9
Amenaza individual	3	2	1	2		8
Masacre	1	2	4			7
Extorsión	1		1	1	1	4
Desplazamiento forzado colectivo			2	1		3
Tentativa de homicidio	1		1		1	3
Violencia sexual	1			1		2
Total general	24	42	119	144	10	327

Fuente: elaboración de la UAEGRTD con base en datos del SRTDAF

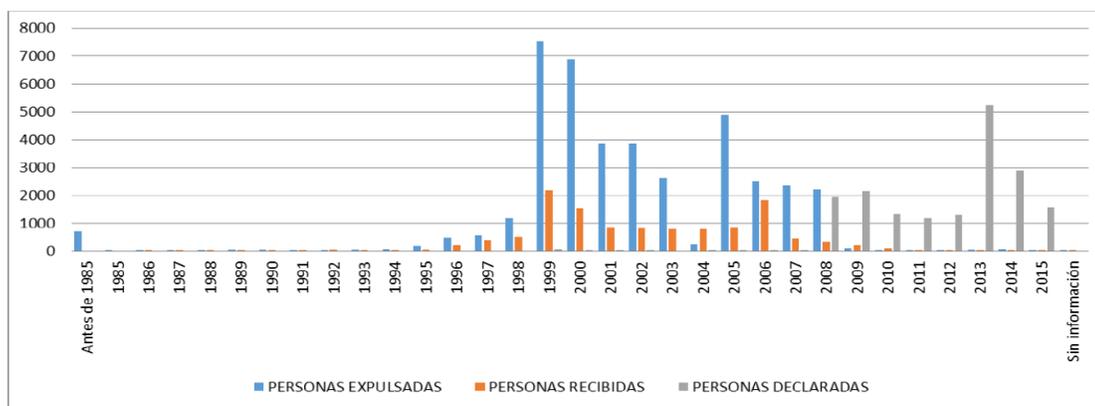
Si se observa el número de acciones bélicas e infracciones al DIH (gráfico 2), salta a la vista que 1999 fue el año de mayor victimización e intensidad del conflicto armado en el municipio. Sin embargo, la infracción al DIH que mayor impacto tuvo sobre la población del municipio ese año fue el desplazamiento

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

forzado. Las cifras del Registro Único de Víctimas muestran que 7538 personas fueron expulsadas de sus hogares, cifra que representa el 20,1% de la población estimada del municipio para ese año³ (véase gráfico 3). El homicidio en persona protegida y, principalmente, la desaparición forzada, fueron parte de los repertorios de acción violenta a los que apelaron el Frente Pivijay y los demás Frentes del Bloque Norte de las AUC con influencia en el municipio, cuando se propusieron consolidar, durante el siguiente periodo de conflicto, el dominio de esta organización armada sobre los territorios del municipio y la región.

Gráfico 3. Pivijay: Víctimas de desplazamiento forzado 1985-2015



Fuente: RNI: Red Nacional de Información

El ataque del Frente 19 de las FARC-EP

(...) « ¿QUÉ PASA EN PIVIJAY? [...] para colmo de males desde hace unos años la peste paramilitar se ha venido diseminando en la región. Auspiciados por la Primera División del Ejército al mando del Brigadier General Víctor Julio Álvarez Vargas, los patrones más pudientes y encopetados han hecho una alianza maldita que pretende, a punta de terror y muerte, mantener la explotación y la humillación de los habitantes del área rural y urbana de Pivijay. Pero este no es un hecho aislado sino parte de una estrategia nacional del Régimen, la cual en la costa la dirige la Primera División, y es coordinada en todo el departamento por el asesino Álvarez Vargas con sus secuaces que para el caso se ubican en cabeza de genocidas como Los Chepes, al mando de chepe barrera desde El Banco y El Difícil, y otros a quienes les han montado Base Militar de Apoyo en la Reforestadora (localidad de Monterrubio) [...]».

Coalición paramilitar, conformación e incursión del Frente Pivijay

De acuerdo con lo consignado en el Documento de Análisis de Contexto Microfocalización La Gloria, El Alivio y Paraver, «según la Fiscalía 31 de Justicia y Paz, a mediados del mes de mayo de 1999 Saúl Severini llega a la finca Paraíso en San Ángel y sostiene una reunión con Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40. En dicha reunión el señor Severini le comunica a 40 que los ganaderos de Pivijay estaban dispuestos a financiar un grupo paramilitar que hiciera presencia en la zona. Luego de ésta reunión, se registra que el día 4 de junio salieron de la finca Paraíso 20 paramilitares en dos tractores rumbo a Pivijay».²⁰

El nombre de Saúl Alfonso Severini Caballero ha sido mencionado desde entonces



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

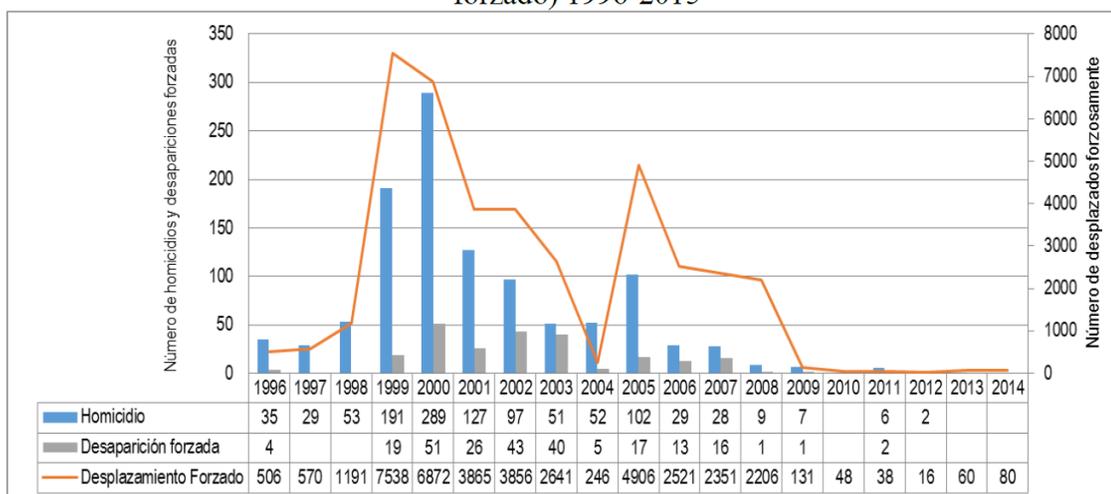
en diferentes sentencias, notas de prensa y declaraciones de distintos solicitantes de restitución de tierras, primero, como un reconocido ganadero de la región, cuya familia ha mantenido importantes vínculos con las principales agremiaciones de ganaderos locales y nacionales (su hermano, Carlos Tomás, ha hecho parte de la junta directiva de FEDEGAN y ha sido gerente del Fondo Ganadero del Magdalena); segundo, como uno de los principales financiadores de las Autodefensas; jefe militar del Bloque Norte de las AUC; desmovilizado (que no llegó a acogerse formalmente a la Ley de Justicia y Paz) y, más recientemente, integrante del cartel antirrestitución de tierras. Aunque Severini permanece prófugo de la justicia y no ha sido condenado por los delitos que se le imputan, importa resaltar en este punto el hecho social de la privatización de la violencia como mecanismo de conservación del poder y custodia de la propiedad, por parte de coaliciones altamente represivas, en un contexto de guerra irregular (contrainsurgente). Y es que, como ha sido resaltado por investigadores como Gutiérrez, por una parte, los grandes ganaderos, por su condición de «elite vulnerable», desarrollaron demandas específicas de políticas de seguridad que terminaron por incentivar su participación en este tipo de coaliciones. De otra parte, la gran ganadería tuvo una participación orgánica en la expansión del paramilitarismo, por medio de su financiación y/o legitimación. La expansión de las AUC en los territorios dependió, necesariamente, de su capacidad para establecer este tipo de arreglos y coaliciones. La conformación del Frente Pivijay y la implementación de una política de represión y/o expulsión de la población considerada auxiliadora o base social del enemigo, dependieron de la disposición de un sector de la sociedad a dotarlo de este tipo de recursos económicos, logísticos, etc., y a legitimarlos como proyecto político. En ese sentido, como también ha sido anotado por Gutiérrez, «la política de despojo en Colombia depende de las conexiones con la política, y esto opera tanto para los terratenientes establecidos, como para los aspirantes a serlo».31 Este proyecto de despojo en la región centro y, particularmente, en el municipio de Pivijay, tuvo que esperar un poco más para crear sus condiciones políticas. En lo que quedaba de 1999, los nuevos aliados se lanzaron a la ejecución de una política de eliminación y expulsión de los pobladores asentados en las zonas de influencia de la guerrilla. Ejecutaron públicamente y de manera atroz a personalidades del municipio, líderes sociales y campesinos, integrantes de las mismas familias. Las acciones se efectuaron en nueve de los once asentamientos poblaciones del municipio (ocho corregimientos y la cabecera municipal), pero fueron más violentas e impactaron más fuertemente a los pobladores de los corregimientos de La Avianca (centro poblado y su vereda Cinta Roja)32, Media Luna, Salaminita y Caraballo. Aunque ninguna de estas incursiones se realizó de manera directa o específica en alguno de los predios «incorados» ubicados en la zona nororiental del municipio, su desarrollo, sí afectó a algunos de estos parceleros, provocando abandonos forzados, temor y angustia entre ellos.

Gráfico 4. Pivijay: Infracciones al DIH (Homicidio, Desaparición y desplazamiento forzado) 1996-2015

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

Gráfico 4. Pivijay: Infracciones al DIH (Homicidio, Desaparición y desplazamiento forzado) 1996-2015



Fuente: Elaboración de la UAEGRTD con base en datos de la Red Nacional de Información

Tabla 6: evolución de las estructuras de las ACCU-AUC con presencia y/o injerencia en el municipio de Pivijay 1996-2006

Periodo de Conflicto	Estructura	Jurisdicción	Mando	Periodo de actividad
Incurción ACCU, asentamiento y expansión AUC	Grupo Fundación	Injerencia en Fundación, El Copey; Pivijay y Ariguani	Alias Baltazar	1996-II a 1998-II
	Grupo San Angel	Ariguani, Pivijay.	Rodrigo Tovar Pupo (Alias Jorge 40)	1997-II a 1998-II
Ofensiva guerrillera, disputa y escalamiento del conflicto armado	Grupo Pivijay	Pivijay, Salamina, Remolino, Concordia, Cerro de San Antonio, El Peñón, Siño Nuevo	Tomás Gregorio Freyle Guillén (Alias Esteban o 09)	1999 a 12-12-2000
	Grupo Chibolo	Chibolo	Edmundo de Jesús Guillén Hernández (Alias Caballo)	1999 a Nov. 2000
	Grupo Monterrubio	Monterrubio	Luis Enrique Segura Gómez (Alias Martín o 17)	1999 a 2000
			Pivijay, Salamina, Remolino, Concordia, Cerro de San Antonio, El Peñón, Siño Nuevo	Miguel Ramón Posada Castillo (Alias Rafa)
Repliegue de las guerrillas y consolidación del dominio del Bloque Norte de las AUC	Frente Tomás Freyle Guillén	Zona de Media Luna (Pivijay)	Edmundo de Jesús Guillén Hernández (Alias Caballo)	Dic. 2000 a Mar. 2006
		Zona de San Rafael (Remolino)	Luis Arizala (Alias Marcos) (Alias Rigoberto)	Dic. 2000 a 2001 2001 a Oct. 2003
		Urbano de Pivijay	Alberto Martínez Macea (Alias Roberto)	Dic. 2000 a Mar. 2006
	Frente Bernardo Escobar	Algarrobo, Monterrubio, El Retén, Caraballo, Doña María y parte alta de Fundación	Cesar Augusto Vilorio Moreno (Alias 7-1 o Cantinillas)	2002 a Mar. 2006

Fuente: Elaboración de la UAGRTD con base en información del Dossier Bloque Norte Fiscalía Justicia y Paz, despachos 3, 12, 31 y 58.

El Pacto de Pivijay o el monopolio no legítimo de la violencia

Según determinó la Corte Suprema de Justicia en los casos de los exsenadores Jorge de Jesús Castro Pacheco y Luis Eduardo Vives Lacouture, en los que los declaró responsables de los delitos de concierto para promover grupos armados al margen de la ley, el Bloque Norte de las AUC, comandado por Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40" «desarrolló un proyecto político que significó la división del territorio bajo su influencia en "distritos electorales", a partir del cual, en alianza con dirigentes regionales de la

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

“provincia” como el ex senador JORGE DE JESUS CASTRO PACHECO, logró representación en el Congreso de la República en el periodo legislativo 2002-2006».

Según pudo establecer la Corte a partir de los testimonios rendidos en los dos casos y otras pruebas, el 22 de noviembre de 2001 se suscribió el «CONVENIO POLÍTICO PARA EL DEBATE ELECTORAL DEL 10 DE MARZO DE 2002, EN LA ELECCIÓN DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA», entre las AUC, en cabeza de “Jorge 40” y los entonces candidatos al Senado Dieb Nicolás Maloof Cuse y Jorge de Jesús Castro Pacheco; los candidatos a la Cámara José Gamarra Sierra y Gustavo Orozco Jaraba; los alcaldes municipales Ramón Prieto Jure (Pivijay), Manuel Meza Gamarra (Sabanas de San Ángel), Martha Miranda (Algarrobo), Franklin Lozano (Zapayán), Daniel Solano (Salamina), Arnulfo Borjas (Remolino), Fernando Orozco (Chivolo), Carmen Castro (Ariguaní), y los diputados Jorge Vega Barrios y Fernando Mozo¹.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia pudo concluir que en el marco de este tipo de convenios o arreglo políticos y,

«[...]sobre la base de movimientos políticos provinciales que abarcaban un número determinado de municipalidades, las Autodefensas Unidas de Colombia convocaron a los líderes más representativos, y en asamblea, bajo su dirección, decidieron en qué candidatos focalizaban su apoyo para los venideros comicios, creándose lo que se llamó “distritos electorales”, bajo el significado que dentro de sus límites se fijaron monopolios de la fuerza política en cabeza de unas determinadas personas, a partir del dominio y la coerción que impuso un poder militar, tan ilegítimo como ilegal».

Importa a partir de este último aspecto resaltar que **el despojo material y/o jurídico de tierras sucedido en la región centro del departamento y el municipio de Pivijay, se enmarca en el contexto de la organización de este tipo de monopolios de violencia. La desmonopolización del uso legítimo de la violencia, sobre el cual se asienta el dominio político del estado moderno, es la otra cara de la misma moneda de este proceso.**

Luego de realizados los comisos y hasta antes del inicio de la campaña electoral para aspirar a los cargos de elección popular de autoridades locales en 2003, las AUC continuaron usando la violencia de manera selectiva. Asesinaron ganaderos, maestros sindicalizados, realizaron secuestros como mecanismo de presión para forzar el traspaso de propiedades y cometieron desapariciones forzadas:

«Para el año 2002, un 30 de abril llego, se encontraban mi padres con mis otros hermanos, yo me encontraba acá en [...], me dicen que al predio llegaron unos hombres armados que preguntaron directamente por mi hermano JOSE DIAZ, salió a atenderlos, se lo llevaron para la finca de Las Cruces, propiedad de los POLO y de ahí se lo llevan para la tierra de Lasca y allá lo asesinan los paramilitares al mando de alias “Caballo”. Este hecho hizo que nos desplazáramos, unos para [...] y otros para [...], yo me quedé con mis papá acá en [...] Mi papá muere en el 2004 a raíz de la muerte de mi hermano, y mi madre muere en el 2014. Los paramilitares después que mataron a mi hermano seguían preguntando por mí y para ese mismo año llegó el señor Meriño en una camioneta a [...] donde yo resido en estos momentos y venía acompañado de Oscar Polo,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION PENAL. Sentencia: Luis Eduardo Vives Lacouture. Única Instancia 26.470, Bogotá, D. C., primero (1°) de agosto de dos mil ocho (2008). Pág. 41.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

quien permaneció en la camioneta. Ese señor Meriño había sido inspector en Pivijay, pero ya teníamos a dos hermanos y mi papá enfermo por lo que había pasado, mi papá lloraba por la muerte de mi hermano, porque cuando nosotros salimos de allá los paramilitares se llevaron todo el ganado que había en la finca, que era alrededor de más de 800 reses, allí estaban las reses de mis hermanos, la mía y de mi padre. En el 2003 decidimos vender la finca al señor MERIÑO a raíz de los problemas de salud que toda esta situación les trajo a mis hermanos y a mis padres. Vendimos a 300 mil la hectárea, vendimos en \$18.000.000. Y el señor MERIÑO le vende A DIOFANTE POLO».

«Paramilitares asesinan a dos docentes de un colegio en Media Luna. Se comete el asesinato de los docentes Jaime [Alberto] Lobato [Montenegro] y Oscar [David] Polo Charris, rector del colegio, los reunieron en el pueblo, en Media Luna. Los asesinan por "sapos" frente los pobladores»

Replicando el modelo en lo local

Según narró esta solicitante:

"El lote de terreno donde está el inmueble o casa que era de mi propiedad ubicada en la Urbanización Las Mireyas II, del municipio de Pivijay, departamento del Magdalena lo adquirí por medio de un subsidio gestionado por la Fundación FUNDESO, entidad que se encargaba de temas referentes a inmuebles o viviendas. La lote tiene una extensión de 96 metros cuadrados, tal cual como consta en la Escritura Pública No 392 del 21 de mayo de 1998. Esa fue la fecha en que los predios fueron adquiridos, sin embargo solo hasta el año 2002, hicieron la entrega, en el mes de septiembre. Posteriormente, en el mes de diciembre, a la semana de estar habitándolo, me desprendo del inmueble. La fecha del despojo fue el día 14 de diciembre del año 2002 en las horas de la tarde. Yo no alcancé a disfrutar del inmueble porque en la fecha que mencioné anteriormente, es decir el 14 de diciembre de 2002 fui despojada de la casa. Yo trabajaba como secretaria auxiliar en el Hospital de Pivijay, cuando finalmente culminó todos los trámites para adquirir mi casa y una vez estando ejerciendo los actos de señora y dueña dentro de ella, un grupo de hombres pertenecientes a las Autodefensas o Paramilitares al mando de Miguel Ramón Castillo "Alias Rafa" llegaron al Barrio Las Mirellas II (sic), fuertemente armados nos dijeron a mí familia y como a 15 familias más que desocupáramos las casas y que él que persistiera en quedarse que se atuviera a las consecuencias. Inmediatamente a mí y a las demás de familias nos tocó salir porque no había de otra. Ellos, los de las Autodefensas se apoderaron de las casas que nos quitaron. Después que salí desplazada de allá de Pivijay me vine para [...] para donde un hermano que también se había venido desplazado por la violencia. Desde la fecha resido en [...]. Después que me vine para [...] puse las correspondientes denuncias de los hechos victimizantes, pero solo hasta el cinco de octubre de 2007 porque tenía temor, es decir, solo hasta cuando empezaron a desmovilizarse los paramilitares tuve el valor de colocar la denuncia. Las denuncias fueron adelantadas por la Unidad de Justicia y Paz, dentro de esas investigaciones el postulado Miguel Ramón Castillo "Alias Rafa" reconoció los hechos de los que fui víctima».

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

2.1.2 Hechos Particulares

La señora ALIDYS MARY ROPAIN YANCY, el señor CARLOS JULIO VILLALOBOS ANDRADE y su núcleo familiar, en virtud de compra venta efectuada por parte de este último al señor JOSE DE LOS SANTOS DIAS YANCE, llegaron al lote urbano ubicado en la Calle 10 y Carrera 4 y 5 ubicado en el municipio de Pivijay, departamento del Magdalena, el cual explotaron pacífica y continuamente desde el año 1985, en el que construyeron su vivienda de habitación y un negocio de granero.

Su relación de ocupación con el referido inmueble, inició desde el año 1985, cuando su esposo el señor CARLOS VILLALOBOS ANDRADE, efectuó la compra del predio al señor JOSÉ DE LOS SANTOS, el cual fue adquirido por la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000), al respecto señaló la solicitante que el predio fue adquirido como fruto del esfuerzo de las ganancias producidas por el negocio de "granero" que ella tenía, y del trabajo de su esposo como docente.

Para ello, el apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras en su escrito de demanda aporta documento de compra venta de fecha 30 de mayo de 1985, efectuada entre los señores Carlos Villalobo Andrades y el señor José De los Santos Díaz Yance, además de declaración rendida por el solicitante ante la Unidad, mediante Formulario de solicitud de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, con número consecutivo 23521441807141201, el 18 de julio de 2014, así mismo diligencia de ampliación, recepcionada a la señora Alidys Mary Ropain Yancy, y su esposo el señor Carlos Julio Villalobo Andrades, el 6 de abril de 2017.

Conforme a lo manifestado en el desarrollo de la demanda se extrae:

"El 10 de diciembre del año 1996, debieron abandonar el predio, puesto que ese día irrumpieron en su vivienda un grupo aproximadamente de setenta paramilitares, a las once de la noche, y que al sentir todo ese escándalo, su esposo el señor CARLOS VILLALOBOS escapó, por lo que la solicitante quedó sola en el inmueble y acto seguido los paramilitares empezaron a preguntar por su esposo, ante lo que ella respondió que no se encontraba, procediendo estos a llevarse todo lo que encontraron en el negocio, los víveres y además el dinero producido, "comieron bastante, salchichas, gaseosas, comida, todo ellos se posesionaron de la casa, iban a quemarme todo pero ese día yo no tenía gas en el negocio"

3. Posteriormente, procedieron a trasladarla al mercado del pueblo, donde tenían reunidas a otras personas de la zona, indicó "ellos me sentaron con el grupo de personas que estaban allá, y uno de ellos ordenó que me fuera y no mirará para atrás, y yo me fui, llegue a la casa de mi mama y les conté lo que había pasado, mi casa había quedado abierta y abandonada, yo me quede donde mis papas".

4. A los dos días de lo acontecido, se trasladó para la ciudad de Santa Marta, a casa de una hermana, con sus hijos; por otro lado, su desplazó para Venezuela desde el año 1997 hasta el año 2016, que retornó al hogar en la ciudad de Santa Marta. Al respecto del predio solicitante que "la casa quedó cerrada desde ese día, pero en el año 2002, fue que los paramilitares la destruyeron, porque decían que era un peligro para ellos, puesto que algún grupo se podía ocultar allí".

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

En el trámite administrativo desarrollado por la Unidad de Restitución de Tierra, se efectuó consulta en el sistema VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación, y se encontró en relación con la solicitante la señora Alidys Mary Ropain Yancy, identificada con cedula de ciudadanía N° 57070105, que fueron presentadas declaraciones en relación con los siguientes hechos:

- DESPLAZAMIENTO FORZADO: Siniestro con fecha 12 de diciembre de 1996, en el Municipio de Pivijay, Magdalena, el cual reporta estado de En Valoración.
- DESPLAZAMIENTO FORZADO: Siniestro con fecha de 15 de diciembre de 2000, en el Municipio de Pivijay, Magdalena, con estado incluido, que dentro del núcleo familiar se encuentra:
 - Martin Elías Villalobos Ropain, con cedula de ciudadanía N 1083465142
 - Carlos Octavio Villabos Ropain, con cedula de ciudadanía N 1079913311
 - Carlos Julio Villalobos Andrades, con cedula de ciudadanía N 19582447
 - Atriceli Villalobo Ropain, con cedula de ciudadanía N 57293862.
 - Narlys Patricia Villalobo Ropain, con cedula de ciudadanía N 36697960.

El predio o área de terreno solicitada en restitución corresponde a un área BALDÍA por lo que la Unidad de Restitución de Tierras ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación, designándose por parte de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Ciénaga, el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-44267 tal y como se indica en los anexos.

3. PRETENSIONES

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio reclamado, también se impetran a favor de la solicitante y su familia, las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas, las cuales se encuentran en la solicitud, visibles a folios 99 a 106 del plenario.

4. INTERVINIENTES

4.1. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

El Doctor **GENER RAFAEL TERRAZA SERGE** en calidad de Fiscal 218 delegado ante el Circuito como apoyo a la Fiscalía 31 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional Santa Marta, manifestó que la señora **ALIDYS MARY ROPAIN YANCY** identificada con cédula de ciudadanía No. 57.070.105 no se encuentra vinculado en ningún proceso como desmovilizado y/o postulado.

Sin embargo, precisa que la señora **ALIDYS MARY ROPAIN YANCY** identificada con cédula de ciudadanía No. 57.070.105 diligenció el formato de hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley con los registros No. 23391 y 99066 en calidad de víctima directa, por el delito de desplazamiento forzado por hechos acontecidos el diez (10) de diciembre de 1996 en el corregimiento de Media Luna, municipio de Pivijay

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

– Magdalena y que según lo manifestado por la víctima se atribuyen a los grupos de AUC que operaba en la zona.

4.2. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

El Dr. **LUMAR ALONSO SARMIENTO SANCHEZ**, actuando como apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA – CORPAMAG, en contestación arguye:

"(...) le corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojada realizar la micro-focalización y registro de cada solicitud, ubicada dentro de un área macro-focalizada (...)

"(...) el solicitante debe acreditar la titularidad, posesión u ocupación del respectivo bien inmueble, y la unidad debe realizar los correspondientes estudios de título y acreditar los diferentes elementos fácticos que procedían al despojo; y a la Unidad, efectuar el correspondiente estudio de título y posesión de bienes privados, u ocupación en este caso de bienes baldíos de la Nación."

En ese sentido, la Corporación Autónoma de manera extendida realiza una visión general sobre el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a lo establecido por el Código de Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015), para finalmente solicitar inspección judicial con el acompañamiento técnico de CORPAMAG a fin de verificar en campo la condición del predio, sin perjuicio el titular restituido en los términos del Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día cinco (05) de octubre de 2018, recibida en este juzgado el día ocho (08) de octubre de la misma anualidad.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, en auto del diez (10) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), procede a admitir la demanda en que además dispuso las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, así también como la publicación en un diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, el traslado de la solicitud al Ministerio Público, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales (Folios 63 y ss.).

El veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho se requiere a través de auto a la Unidad de Restitución de tierras a efectos de que allegue al expediente la publicación de la convocatoria recibida el día 9 de noviembre de 2018, así como las CERTIFICACIONES que deben ser expedidas por Alcaldía y Personería de Pivijay Magdalena, donde conste que la CONVOCATORIA de la admisión de la presente solicitud fuere fijada y desfijada en esos entes.

Solicitud que fue reiterada por segunda vez a través de auto el día veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve por la mora en la constancia de publicación.

Por la persistencia en la mora el Despacho por tercera vez requiere a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio. Además de requerir a la Alcaldía y Personería de Pivijay a efectos de que expidan las certificaciones, donde conste la fijación y desfijación de la convocatoria de la admisión de la solicitud del proceso de la referencia.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

En un último intento, el Juzgado en auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) requiere por cuarta y última vez a la Unidad de Restitución de Tierras a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio, requiriéndose que diera informe de porque no ha dado cumplimiento a los múltiples requerimientos y lo ordenado. En ese mismo auto, se dispuso vincular y notificar a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, al Parque Nacional Natural de Colombia y a el Ministerio del Medio Ambiente, por considerar podrían tener interés en lo aquí resuelto, por lo que se les corrió traslado por el término de quince (15) días de la demanda a fin de que se pronunciaran, contestando en términos a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG el día veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

El cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve, por medio de memorial, la Dra. Vanessa Camargo Revollo presentó constancia de publicación de las admisiones ordenadas en el auto admisorio, quedando constatado que el veinticinco (25) de agosto de 2019 se publicó en un diario de amplia circulación el edicto emplazatorio convocando a todas las personas que se creyeran con derechos sobre el predio ubicado la Calle 10 carrera 4 y 5, ubicado en el corregimiento de Media Luna, municipio de Pivijay Magdalena, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-44267 a favor de la solicitante.

Es así que, el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) esta agencia judicial decidió abrir a pruebas el presente proceso ordenando las que fueron pertinentes y conducentes (Folios 145 a 147).

El día dieciocho (18) de febrero de 2020 se realizó diligencia de inspección judicial, en el predio objeto de estudio para restitución, encontrándolo en aparente abandono, tal cual como se deja sentado en acta de inspección judicial de la fecha que obra a folio 176.

Posteriormente, conforme a lo ordenado en auto de pruebas, se llevó a cabo interrogatorio de partes, rendido por la Sra. **ALIDYS MARI ROPAIN YANCY y por el señor CARLOS JULIO VILLALOBOS ANDRADE**, esto es el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

El día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), habida cuenta que no se ordenó en el auto de pruebas, se procede a imponer al IGAC realice con cargo a los recursos del Fondo de la UAEGRTD el correspondiente avalúo comercial del predio LOTE URBANO CALLE 10 CARRERA 4 Y 5, ubicado en el Municipio de Pivijay (Magdalena) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-44267, código catastral No. 47551-02-00-0079-0004-000.

El día uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se requirió por medio de auto al director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de que envíen el informe de verificación puntual de los puntos georreferenciados y el avalúo comercial del predio LOTE URBANO CALLE 10 CARRERA 4 Y 5, ubicado en el Municipio de Pivijay (Magdalena) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-44267, para tal fin se le otorgó un término de diez (10) días contados a partir de la notificación.

Es así como el jueves tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi presentó resultado del avalúo correspondiente del predio

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

objeto de estudio para restitución de tierras en el presente proceso.

Paso seguido, el nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se corrió traslado del informe de georreferenciación y avalúo comercial allegado por el IGAC del predio LOTE URBANO CALLE 10 CARRERA 4 Y 5, ubicado en el Municipio de Pivijay (Magdalena) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-44267.

Mediante auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) se abrió a alegatos el asunto de marras.

5. PRUEBAS

La parte solicitante aportó pruebas documentales las cuales obran en el expediente en cd medio magnético², además de las ordenadas por el despacho en auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que dio apertura al periodo probatorio, las diligencias de inspección judicial al **predio URBANO CALLE 10 CARRERA 4 Y 5, ubicado en el Municipio de Pivijay (Magdalena) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-44267**, así como las declaraciones de los señores ALIDYS MARY ROPAIN YANCE, CARLOS JULIO VILLALOBO ANDRADES y HUMBERTO GUTIERREZ.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), se concedió el término de cinco (5) días para que las partes procesales presentaran alegatos de conclusión, recorriendo traslado:

6.1. INTERVENCIÓN UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La Dra. **YOLEMNYS ADRIANA GOENAGA MARTINEZ**, en calidad de abogada adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), identificada con cédula de ciudadanía No. 57463364 de Santa Marta y T.P. 174.189 del C. S. de la J., y en representación de la señora ALIDYS ROPAIN YANCY, estando dentro del término establecido manifestó:

"- De la solicitud y procedencia del amparo al Derecho a la Restitución: En la solicitud allegada, fueron desarrollados los presupuestos indicados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, realizando respecto de cada uno el correspondiente análisis probatorio, todo lo cual se resume en los siguientes términos:

- Frente a la calidad jurídica con el predio: De conformidad con las pruebas aportadas al proceso administrativo se acreditó que el solicitante ostentaba al momento de los hechos victimizantes la relación jurídica de OCUPANTE.

De conformidad con lo expuesto y demostrado en el curso del proceso, atendiendo el concepto de la ocupación desarrollada en el Decreto 1071 de 2015, fue posible establecer razonablemente, que los solicitantes en relación con el Lote Urbano ubicado en la Calle 10 y Carrera 4 y 5 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-44267, ostentan en relación con el predio objeto de esta solicitud, la calidad jurídica de ocupantes, de conformidad con lo demostrado dentro del proceso, se logró evidenciar la relación jurídico material de la solicitante con el predio desde el año de 1985, época en la que llega al mismo por compra al señor José De Los Santos Días Yance, procediendo con su ocupación y explotación efectiva, así como la construcción de una vivienda, hasta el año de 1996 cuando se vieron obligados a abandonar con ocasión a la amenaza que representó

² Folios 61 y 62

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

para sus vidas la existencia del conflicto armado.

En este sentido, es claro que los solicitantes reúnen el primer requisito establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, al ser poseedores del predio objeto de la presente reclamación.

- **En cuanto a la calidad de víctima del solicitante:** *De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que el solicitante sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

Dicho desplazamiento forzado derivó en la pérdida de la administración y el contacto directo con el predio objeto de restitución, imposibilitando a los solicitantes a usar y gozar del inmueble, ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad, en el municipio de Pivijay, del Departamento Magdalena. La situación de desplazamiento forzado es una situación fáctica que no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración sobre sus hechos constitutivos se encuentra amparada por la presunción de buena fe. Por tal motivo, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de "desplazado" debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que, por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación que en esencia es cambiante.

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente se observó que el despojo y/o abandono se efectuó con ocasión al conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y por tal razón se encuentra la presente sede judicial con la responsabilidad de definir la procedencia de su resarcimiento en los componentes de justicia transicional con los que fue estructurada la referida norma (...).

(...) Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que los solicitantes, fueron víctimas de abandono forzado y consecuente despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama. En consecuencia, se solicita al señor juez que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectúe la formalización del predio LOTE URBANO UBICADO EN LA CALLE 10 CARRERA 4 Y 5 del corregimiento de Media Luna en el municipio de Pivijay del departamento del Magdalena y la restitución del inmueble mencionado y solicitado en favor de la solicitante, su cónyuge junto al núcleo familiar."

Descorriendo de esta forma el traslado otorgado por este Despacho a través de auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

6.2. INTERVENCIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con la competencia consagrada en el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Política y artículos 86 literal d y 119 parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2011, obrando como Agente del Ministerio Público, la Dra. LUZ MARGARITA LLANOS TORRENEGRA, Procuradora 46ª Judicial de Restitución de Tierras manifiesta:

*"De acuerdo a los hechos narrados, las pruebas allegadas y las practicadas por el despacho judicial es procedente conceptuar de manera favorable las pretensiones del reconocimiento al derecho a la Restitución elevado por la señora **ALIDYS MARY ROPAIN YANCY** identificada con C.C N° 57070105, y el señor **CARLOS JULIO VILLOBO ANDRADES** identificado con C.C, No.9.582.447, al encontrarse debidamente acreditado*

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

su relación jurídica con el predio que hoy solicita, en su condición ocupante, junto a que los hechos que causaron y/o dieron origen a su desplazamiento fueron consecuencia de las acciones violentas que ejercieron los diferentes grupos en la zona, los cuales fueron individualizadas en párrafos precedentes, de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución Política de Colombia y a la Ley 1448 de 2011.

*En su condición de ocupantes, de un predio cuya naturaleza, corresponde a un baldío urbano, pido su despacho, se ordene la adjudicación del predio al municipio de Pivijay en los terminaos contenido en la ley **ley 137 de 1959**, el decreto 3313 del 17 de diciembre de 1965 reglamenta el artículo 7º de la ley 137.*

*La ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la ley 9ª de 1989, y la ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones" consagra, en sus disposiciones generales, la siguiente norma relacionada con los baldíos urbanos: "**Art. 123.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales**".*

Consecuente con la protección integral de derechos, es menester pedir con todo respeto a la señora Juez vincular al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para que, a través del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, realice las acciones tendientes al otorgamiento de manera prioritaria y preferente del subsidio de vivienda urbano en la modalidad que aplique en favor de los hogares identificados en la sentencia proferida, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, que de conformidad con los criterios legales, su asignación corresponde en el predio objeto de restitución."

Descorriendo de esta forma el traslado otorgado por este Despacho a través de auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

7. CONSIDERACIONES.

7.1.1 Presupuestos Procesales

7.1.1.1 Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente, por lo que se reúnen los requisitos para tomar decisiones de fondo.

7.1.1.2 Requisito De Procedibilidad. Se acredita con la Resolución número CM 02210 de 07 de septiembre de 2018 a través de la cual a través del cual la Dirección Territorial Magdalena de la UAEGRTD, inscribió a la solicitante **ALIDYS MARY ROPAIN YANCY**, con su respectivo núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cual se consignó el periodo de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel contenida en el cd de anexos que se allego con el escrito introductorio.

Lo anterior en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

7.1.1.3 Competencia: De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso sub-examine, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la Ley a decidir la solicitud, porque el objeto de esta recae sobre un bien inmueble ubicado en comprensión territorial del Departamento del Magdalena, concretamente en el Municipio de Pivijay, corregimiento de Media Luna.

7.1.1.4 Legitimación: La Sra. **ALIDYS MARY ROPAIN YANCY**, cumplen con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

8. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL:

Previo a abordar el caso se hace necesario unas apreciaciones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) Justicia Transicional; (ii) la acción de restitución; (iii) Derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.

8.1 Justicia Transicional:

La justicia transicional tiene sus orígenes de acuerdo con Teitel (2003, p. 2) en el período que cubre las dos Grandes Guerras del siglo XX. En esa medida, se puede vislumbrar su desarrollo luego del año 1945 con el propósito de una pronta resolución de los conflictos que se presentaron en la segunda parte del siglo anterior, y el interés de solucionar las hostilidades en un marco de justicia.

De esta manera, se entiende la Justicia transicional como *"una respuesta a las violaciones sistemáticas o generalizadas a los derechos humanos. Su objetivo es reconocer a las víctimas y promover iniciativas de paz, reconciliación y democracia"*³

La Organización de Naciones Unidas, conceptúa que este tipo de justicia como *"toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación."*

*Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella), así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos."*⁴

En Colombia el concepto de justicia Transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en seis decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) , C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) , la C-250 de 2012, la C-252 y la C-253 de 2012 señalando que se *"Trata de un sistema o tipo de justicia de*

³ ANÁLISIS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL MARCO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CASO COLOMBIA -Elkin Fernando Uyabán Ampudia-. Universidad Católica de Colombia-Página 5

⁴ "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos" (S/2004/616), párr. 8.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

características particulares; que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y a la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social.”⁵

Ahora bien, la primera disposición expedida en el marco de la Justicia transicional fue la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, la segunda norma fue la Ley 1424 de 2011 o Ley de Verdad Histórica que le da beneficios jurídicos a las personas que se desmovilizaron de los grupos armados ilegales, para que puedan conservar su libertad, siempre y cuando, cumplan con los procesos de reintegración. El Decreto 2601 de 2011 que reglamenta dicha Ley establece que la entidad que recopilara la información es el Centro de Memoria Histórica, el cual se creó mediante Ley 1448 de 2011.

De igual manera se aprobó el “Acto Legislativo 01 de 2012” por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Debido a la grave situación de desplazamiento forzado en Colombia, La Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, por medio del cual se declaró el estado de cosas inconstitucionales, sienta un relevante precedente cuando planteó lo siguiente:

“ En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: “el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2º y 3º que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos.” Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que “si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial”. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno” y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”

Así las cosas, el Estado Colombiano, en aras de reparar los daños ocasionados por décadas de conflicto, y amparado en el concepto de justicia transicional expidió la Ley 1448 de 2011, por medio del cual se establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras. En el artículo 8 ibídem, se lee: “Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos

⁵ Corte Constitucional – Sentencia C-370 de 2006

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”

En la citada Ley, se otorga la categoría de derecho fundamental al derecho a la restitución de tierras de la población desplazada, aunque la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007 ya así lo había considerado cuando expuso: “... *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia...*”

El máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-715 de 2012 expuso: “la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.”

8.2 Acción De Restitución.

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho.

Hace parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación.⁶

Esta acción es de carácter real, pues pretende que se declare la existencia de derechos sobre las tierras despojadas. Además, se trata de una acción autónoma, lo cual se comprueba de la lectura del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, según el cual la admisión de la solicitud de restitución conlleva la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita y en general de cualquier proceso que afecte el predio, con excepción de los procesos de expropiación.⁷

Otra particularidad de esta acción que la hace especial, tiene que ver en materia de pruebas, según el cual “... *las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer supuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria*

⁶ Corte Constitucional -Sentencia C-330/16

⁷ Corte Constitucional- Sentencia T-034 /17

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

*el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba*⁸

La Corte Constitucional ha considerado que: *"La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe - de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguno por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-."*

Son titulares de la acción de restitución, según el artículo 75 de la Ley 1448: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*

Así mismo, *"Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso..."* (Artículo 81 ibídem).

Realizando una interpretación sistemática y hermenéutica de la Ley 1448 de 2011, se puede establecer que los **requisitos para que proceda la restitución de tierras** son:

- ✓ Legitimidad por activa, está legitimado quien tiene la calidad de víctima, en términos del artículo 3.
- ✓ La relación de la persona reclamante con el predio, ya sea como propietaria, poseedora, ocupante o exploradora de baldíos.
- ✓ Relación de causalidad- directa o indirecta del despojo o abandono, con los hechos victimizante constitutivos de infracciones al DIH o de violaciones graves a las normas internacionales del Derechos Humanos.
- ✓ Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1 de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley.

8.3 Derecho de las víctimas del desplazamiento forzado.

⁸ Corte Constitucional- Sentencia C-253 A / 2012

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima del desplazamiento forzado a *"... toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley."*

El artículo 74 ibídem define el despojo y abandono forzado como *"...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, indica que se entiende por víctima *"a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."*

En los términos de la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y el DIH, las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición. Estos Derechos se hacen efectivos cuando las víctimas, sus familiares y la sociedad, conoce los motivos o circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos de qué trata el artículo 3 ibídem (verdad) ; cuando el Estado investiga, esclarece, identifica a los responsables y los sanciona, y en efecto le impone medidas de atención, asistencia y reparación a favor de las víctimas (justicia) y cuando el daño sufrido es reparado de manera adecuada, diferenciada y transformadora (reparación).

8.4 El Bloque De Constitucionalidad

El artículo 93 de la Constitución Política permite, la inclusión de otros estamentos normativos de índole supranacional, dándole prevalencia sobre el derecho interno, siendo, además, medida de control de constitucionalidad de las leyes, convirtiéndose en texto formal y parte integrante de la Constitución.

Con el fin principal de establecer las garantías y libertades que deben tener las personas y la sociedad, y que se comentan en el principio universal de la dignidad humano, encerrados en lo que ampliamente conocido como Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consonancia con esta disposición, el art. 9 ibídem, reconoce los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia; art. 94, que establece que lo falta de enunciación de los derechos y garantías no presuponen la existencia de otros derechos inherentes a la dignidad humana; art. 102, los límites consagrados en lo Constitución, solo se modifican en virtud de los tratados internacionales debidamente aprobados y art. 214,

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

prohibición de suspender los derechos humanos ni los Libertades fundamentales y el respeto de los reglas del derecho internacional humanitario.

Al lado de la naturaleza de ser parámetro de constitucionalidad de las normas contenidos en las leyes, el bloque de constitucionalidad, en sentido estricto, lo constituye: el Preámbulo de la Constitución, lo Constitución misma, los Tratados Limítrofes Internacionales ratificados por Colombia, los Tratados de Derechos Internacional de Derechos Humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por lo Corte y la ley estatutaria que regula los estados de excepción.

En el caso especial de la Justicia Transicional, es de vital importancia la aplicación de las normas internacionales aprobados por Colombia, específicamente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo Convención Americana sobre Derechos Humanos, frente o los casos que involucran violaciones o los derechos humanos. Con el son: Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (principios Deng] o Principios Internos Relativos a la Restitución de Viviendas y Patrimonio de los Refugiados y la Población Desplazado (Principios Pinheiro).

La Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016 respecto a la incorporación de los principios Pinheiro y Deng al bloque de constitucionalidad expresó lo siguiente:

“Ahora bien, podría ponerse en tela de juicio la incorporación de los Principios Pinheiro y Deng al bloque de constitucionalidad, en la medida en que estos dos instrumentos no constituyen tratados internacionales ratificados por Colombia. En efecto, el artículo 93 de la Constitución Política sostiene que los instrumentos de derechos humanos que prevalecen en el orden interno son los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. Según esta interpretación, los mencionados principios sólo constituyen recomendaciones sin ningún carácter vinculante. Sin embargo, esta interpretación no resulta aceptable para la Corte. No sólo simplifica indebidamente la jurisprudencia de esta Corporación en materia de incorporación de instrumentos internacionales al bloque de constitucionalidad, sino que desconoce la dinámica propia de la política internacional. En particular, una interpretación semejante haría caso omiso al hecho de que los tratados de derechos humanos son el resultado de negociaciones complejas entre Estados con diferentes concepciones respecto de la naturaleza, objeto y alcance de estos derechos. En esa medida, los tratados sobre derechos humanos suelen tener un lenguaje bastante general, disposiciones ambiguas y conceptos indeterminados, lo cual obedece a la lógica necesidad de articular diferentes visiones y culturas a los tratados sobre derechos humanos. Esto es lo que se ha llamado la textura abierta de los tratados sobre derechos humanos. Por tal motivo, para darle un efecto útil a las disposiciones del bloque de constitucionalidad incorporadas vía artículo 93 de la Constitución Política resulta indispensable contar con instrumentos que le permitan a esta Corporación precisar el contenido y alcance de las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en estos tratados internacionales. Aquí es donde resulta pertinente reiterar que la jurisprudencia de la Corte ha establecido una importante distinción entre el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, al cual pertenecen los tratados internacionales ratificados por Colombia, y el bloque en sentido lato, compuesto por un conjunto más heterogéneo de normas y criterios auxiliares de interpretación, que sirven a esta Corporación para interpretar la naturaleza, el contenido, y el alcance de las normas contenidas en los tratados sobre derechos humanos ratificadas por Colombia. En esa medida, el bloque de constitucionalidad en sentido lato constituye un complemento que

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

permite que el bloque en sentido estricto tenga un efecto útil dentro de nuestro ordenamiento constitucional. Sin duda, los Principios Deng y Pinheiro constituyen la concreción autorizada de diversos tratados internacionales de derechos humanos. Esta misma posición ha sido adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, tal y como consta en el Preámbulo de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", aprobados el 16 de marzo de 2005. En efecto, en el referido instrumento internacional, la Asamblea reconoció que la importancia de determinar los principios para efectuar la reparación a las víctimas de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario devenía directamente del Estatuto de Roma, y que, por lo tanto, no constituía una nueva fuente de obligaciones internacionales".

8.5 Principios Rectores De Los Desplazamiento Internos (Principios Deng):

Los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, fueron formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

Dichos principios rectores "*contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo "y "definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración". Además, "reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional" y " sirven de orientación a: a) el Representante del Secretario General sobre la cuestión de los desplazados internos, en el cumplimiento de su mandato; b) los Estados afectados por el fenómeno de los desplazamientos internos; c) todas las demás autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos; y d) las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su quehacer con las poblaciones desplazadas".*⁹

Son treinta (30) los Principios Rectores y comprenden, además de la formulación de principios generales (sección I), principios relativos a la protección contra los desplazamientos (sección II), principios relativos a la protección durante el desplazamiento (sección III), principios relativos a la asistencia humanitaria (sección IV) y principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración (sección V).

Entre esos principios podemos mencionar los los Principios 21, 28 y 29 los cuales señalan:

"Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

⁹

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan."

Cabe resaltar que la Corte Constitucional ha reconocido fuerza vinculante a estos Principios Rectores, pese a que no han sido aprobados mediante un tratado internacional, "dado que ellos fundamentalmente reflejan y llenan las lagunas de lo establecido en tratados internacionales de derechos humanos y que han recibido una gran aceptación por parte de distintos organismos internacionales de derechos humanos", por lo cual esta corporación considera que "deben ser tenidos como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que todos sus preceptos que reiteran normas ya incluidas en tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario aprobados por Colombia gocen de rango constitucional, como lo señala el artículo 93 de la Constitución"¹⁰

8.6 Principios sobre la Restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro)

Por otra parte, en agosto del mismo año (2005], se aprobaron Los Principios Pinheiro o sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Es necesario precisar que los Principios Pinheiro tienen un ámbito de aplicación más amplio, pues no solamente se refieren a desplazados internos sino también a refugiados. El artículo 1.2 de este documento señala que estos principios: "se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia

¹⁰ SU- 1150 de 2000 (22 de enero), M P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron.”¹¹

Estos principios tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas referentes a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento, se persigue la búsqueda de soluciones duraderas para los desplazados, especialmente el derecho de retornar al lugar en el cual tenían una vida establecida, toda vez que con el despojo o el abandono, no solo se pierde la tierra como bien material, si no se pierde también la pertenencia a un lugar, los lazos sociales, se pierden medios de subsistencia e ingresos de las familias, se fragmenta la unidad familiar, se acaban proyectos de vida, se configura un destierro.

Entre los principios *Pinheiro* se pueden mencionar los siguientes: *Derecho a la Restitución de viviendas y patrimonios, a la no discriminación, a la igualdad entre hombres y mujeres, derecho a la protección contra el desplazamiento, derecho a la intimidad del hogar, derecho al disfrute pacífico de los bienes, derecho a la vivienda adecuada, derecho a libre circulación, Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad, derecho de los arrendatarios y otros no propietarios, derecho de los ocupantes secundarios, entre otros.*

La aplicación de estos principios en el proceso de restitución de tierras, es prueba del cumplimiento y aplicación del bloque de constitucionalidad en torno a lograr la mayor eficacia del derecho al retorno de los desplazados, la recuperación de su hogar que les fue arrebatada por la guerra.

8.7 Principios De La Restitución En La Ley 1448 De 2011.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley, la cual dispone que estará regida por los principios de;

- (i) Medida preferente de reparación integral
- (ii) Independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) Progresividad
- (iv) Estabilización
- (v) Seguridad jurídica
- (vi) Prevención
- (vii) Participación
- (viii) Prevalencia constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014 M.P Dr. Jorge Ivana Palacio, propone los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia, por consiguiente, planteó:

¹¹ Artículo 1.2

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

"Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente."

9. PROBLEMA JURÍDICO

¿Concorre la calidad de víctima del conflicto armado de la Sra. **ALIDYS MARY ROPAIN YANCY?**

En consecuencia, ¿Procede la restitución material del predio urbano situado en la **calle 10 Carrera 4 y 5**, ubicado en el Corregimiento de Media Luna en el Departamento del Magdalena, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **222-44267** y código catastral 47551020000790004000: Conformado por un área Georreferenciada de 0 Has **+ 646 m2?**

10. CASO CONCRETO.

Es menester señalar que la Ley 1448 de 2011 hace parte de una serie de mecanismos adoptados por el Estado colombiano en un contexto de justicia transicional, cuyo propósito central es revertir el abandono y despojo de tierras que han sufrido los campesinos colombianos durante las últimas décadas, a fin de devolver a las víctimas los predios que tuvieron que abandonar o que les fueron despojados como consecuencia del conflicto armado. Para cumplir con este propósito, la ley incorporó una serie de principios, tales como la buena fe (art. 5) y la inversión de la carga de la prueba en los procesos de restitución (art. 78), estableciendo el deber del Estado de presumir la buena fe de las víctimas y de flexibilizar la carga de la prueba exigible a las mismas.¹²

El principio de la buena fe puede definirse como el actuar de manera honesta, leal y conforme se espera de una persona correcta, lo cual presupone una correspondencia

¹² La Buena Fe en la Restitución de Tierras- Sistematización de Jurisprudencia- Aura Patricia Bolívar, Jaime Laura Gabriela Gutiérrez Baquero y Angie Paola Botero Giraldo.- Página 9

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

recíproca de los demás.¹³

En virtud de este principio, es deber del Estado presumir la buena fe de las víctimas, por lo cual deben tenerse como ciertas o fidedignas las declaraciones y pruebas aportadas por las declarantes relacionadas con su condición de víctimas y con la ocurrencia de los hechos victimizantes.¹⁴

Si en el proceso de restitución no se presentan pruebas que controviertan lo dicho por la solicitante, debe darse crédito a sus declaraciones si se identifican en su relato con claridad los elementos que estructuran el desplazamiento forzado interno, como son la coacción que hace indispensable el traslado y la permanencia dentro del territorio de la nación.¹⁵

En materia de restitución, la aplicación del principio de buena fe tiene como efecto la inversión de la carga de la prueba. Pero eso no significa que las víctimas se encuentran exoneradas de este deber, sino que, por el contrario, les corresponde probar, así sea de forma sumaria, su calidad de víctima y la relación jurídica con el predio objeto de la solicitud de restitución.

En relación con este punto, el Tribunal de Bogotá ha señalado que la buena fe de las víctimas es un principio que debe ser interpretado armónicamente con el de participación conjunta (art. 14 de la Ley 1448 de 2011), razón por la cual es deber de las víctimas brindar información veraz y completa a las autoridades.

En consecuencia, señala el Tribunal, en virtud de estos principios es exigible a la víctima un comportamiento leal en cuanto a la información que suministra relacionada con su condición y las circunstancias que permiten dar aplicación a los diversos instrumentos, beneficios y derechos consagrados en la ley¹⁶

En la etapa judicial la inversión de la carga de la prueba recae en el opositor, salvo que este también se reconozca como desplazado o despojado del mismo predio, así lo señala el artículo 78 la ley 1448 de 2011 que a la letra dice:

"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que

¹³ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 15 de mayo de 2013

¹⁴ Véase, entre otras: Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 19 de mayo de 2015. Rad. 700013121004- 201300050-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 30 de mayo de 2013. Rad. 700013121002-2012-00086-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia. Sentencia, M. P. Juan Pablo Suárez Orozco: 17 de abril de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 10 de julio de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 10 de octubre de 2013. Rad. 132443121001-2012- 00020-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, 16 de mayo de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia. Sentencia, M. P. Juan Pablo Suárez Orozco: 17 de abril de 2013.

¹⁵ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 10 de octubre de 2013. Rad. 132443121001-2012-00020-00

¹⁶ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Bogotá. Sentencia, M. P. Oscar Humberto Ramírez Cardona: 30 de noviembre de 2015.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

En el sub – examine, se debe determinar principalmente si la reclamante cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder obtener una sentencia favorable a sus pretensiones; para esto, debemos abordar y definir con respecto al caso particular los siguientes aspectos:

- 1) La condición de víctima de desplazamiento forzado por los hechos violentos acaecidos en el Corregimiento de Media Luna, Municipio de Pivijay, Departamento del Magdalena.
- 2) Identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado.
- 3) Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y el cumplimiento de los requisitos legales para su Restitución material y jurídica.
- 4) La ocurrencia del daño sufrido por despojo o abandono forzado.
- 5) La relación de causalidad entre ese daño y la situación de violencia en el marco del conflicto armado.

10.1 De la condición de víctima de desplazamiento forzado y los hechos violentos acaecidos en el Corregimiento de Media Luna – Magdalena, que obligaron a la accionante a abandonar el predio objeto de la restitución.

En los procesos transitorios de restitución de tierras despojadas o abandonadas, implementando por la ley 1448 de 2011 y sus derechos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

Se hace necesario recordar que el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 enseña que, *"se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño **por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985**, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno"*.

Ahora bien, Sobre la calidad de víctima, los Tribunales Especializados han recogido, como regla general, los parámetros de la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁷ de acuerdo con la cual víctima es toda persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico en su vida, integridad personal o sus bienes, como consecuencia o con ocasión del conflicto armado interno.¹⁸

Por su parte el artículo 75, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-914, M. P. Juan Carlos Henao Pérez: 16 de noviembre de 2010 y Sentencia C-250, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: 28 de marzo de 2012.

¹⁸ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo: 20 de octubre de 2015. Rad. 700013121003-2013-00052-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck, 19 de mayo de 2015. Rad. 700013121004-201300050-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 30 de mayo de 2013. Rad. 7000131210022012-00086-00.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

La acción está encaminada a la restitución Jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial

De otro lado resulta conveniente manifestar que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan los actos terroristas, masacres, homicidios, cómbales, etc., que en el marco del conflicto armado interno afectaron garantías ius fundamental de inmensa connotación como la vida, libertad personal, la integridad; dentro de este catálogo de violaciones la Corte Constitucional ha sumado el hecho de las amenazas, pues no puede exigirse a la víctima esperar a sufrir una lesión a su Integridad física para otorgarle la protección necesaria.

Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, en varias sentencias se ha reiterado que el temor o miedo generalizado por la incursión de grupos armados en una zona, o la ocurrencia de violaciones de los derechos humanos en un territorio son razones suficientes que justifican un desplazamiento forzado, por lo cual no es admisible exigir a la víctima haber sufrido una amenaza directa¹⁹ o haber padecido una lesión en su vida o integridad física para reconocerle tal calidad.²⁰

La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena ha señalado: *"...es indiscutible, que el impacto emocional de un entorno de violencia que obliga al desplazamiento, tiene efectos psicológicos que pueden variar de un ser humano a otro, lo que impide establecer un patrón de comportamiento para los desplazados, que sabido se tiene responden el infortunio, de acuerdo con las experiencias sufridas, educación y factores intrincados de la personalidad, de diversas maneras."*²¹

En el mismo sentido la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal

¹⁹ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 21 de mayo de 2015. Rad. 132443121001-201300032-00.

²⁰ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia, M. P. Oscar Humberto Ramírez Cardona: 30 de noviembre de 2015; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 20 de noviembre de 2014. Rad. 700013121003-201300026-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 10 de octubre de 2013. Rad. 1324431210012012-00020-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 18 de julio de 2013. Rad. 700013121002-2012-00102-00. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 30 de mayo de 2013. Rad. 700013121001-2012-00092-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 16 de mayo de 2013. Rad. 700013121002-2012-00095-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 15 de mayo de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo: 1 de febrero de 2013.

²¹ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 19 de agosto de 2014. Rad. 132443121001-2013-00028-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 28 de enero de 2014. Rad. 700013121003-2013-00038-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 17 de septiembre de 2013. Rad. 132443121002-2013-00021-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 16 de mayo de 2013. Rad. 700013121002-201200092-00.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha señalado que el control territorial por parte de aparatos organizados de poder permite comprender que la población civil ubicada en esas zonas ha estado sometida a regímenes de subordinación ilegítima, viéndose obligada a sujetarse a las directrices impuestas por el grupo armado o a desplazarse y abandonar sus predios ante la presión, bien sea directa o indirecta, circunstancia que se ha categorizado bajo los conceptos de "*insuperable coacción ajena*" y "*miedo invencible*"²².

De conformidad con la jurisprudencia de restitución, el desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones tan evidentes como una masacre, homicidios u otras violaciones de los derechos humanos, o por circunstancias silenciosas como amenazas a la vida o el clima generalizado de temor que se vive en determinados territorios.²³

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, que sea real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

En el caso particular, de acuerdo al material probatorio recaudado se determinará si la calidad de víctima de desplazamiento forzado interno del solicitante encuentra demostrada.

Pues bien, se traen a colación los testimonios recolectados durante la audiencia realizada por este Despacho, los cuales a continuación se transcriben:

De la declaración rendida por la Sra. **ALIDYS MARY ROPAIN YANCE** identificada con cédula de ciudadanía No. 57.070.105 del municipio de Pivijay, Magdalena, se puede destacar que el Lote Urbano ubicado en la Calle 10 carrera 4 y 5 en el corregimiento de Media Luna, Magdalena fue adquirido a través de compraventa, realizada al Señor Manuel Yance, en 1985 aproximadamente, pagando un valor de \$20.000 pesos aproximadamente. Aclara que al momento de la compra solo se encontraba el lote, los recursos adquiridos fueron adquiridos por los ahorros derivados de un granero de su propiedad y producto del dinero proveniente de su esposo quien era docente de un corregimiento de Pivijay, logrando construir en el lote una casa con cinco cuartos, sala, cocina, un corredor y dos pozos de agua.

Del relato de la Sra. ROPAIN frente a las condiciones del desplazamiento se destaca: "*(...) llegaron como setenta (70) hombres a buscar a mi esposo, y ahí se acabó todo, me destruyeron todo. PREGUNTADO: ¿cuándo usted dice que llegaron setenta (70) hombres, esos hombres pertenecían a algún grupo al margen de la ley? RESPONDE: si, a las autodefensas. PREGUNTADO: usted o su esposo había recibido amenazas por parte de este grupo. RESPONDE: No, luego de eso yo me vine para acá (Santa Marta) (...) mi esposo se voló por el patio (...) después de todos ellos me dijeron, dígame que se vaya (haciendo alusión a su esposo) porque si lo encontramos le mochamos la cabeza*

²² Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia, M. P. Jorge Hernán Vargas Rincón: 26 de agosto de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia, M. P. Jorge Hernán Vargas Rincón: 18 de diciembre de 2013.

²³ Véase al respecto: Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 19 de mayo de 2015. Rad.700013121004-20130005000; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Bogotá. Sentencia, M. P. Oscar Humberto Ramírez Cardona: 18 de diciembre de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 15 de mayo de 2013.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

y se la traemos a usted acá, eso me dio a mi duro y yo dije me voy con mis hijitos, llegué aquí donde una hermana que vive aquí en Santa Marta, ella me ayudó muchísimo y él se fue para Caracas – Venezuela y yo quedé con mis hijos aquí en Santa Marta. (...)

PREGUNTADO: *¿en qué año ocurrió ese acontecimiento que usted me está narrando?*

RESPONDE: *eso fue el diez (10) de diciembre de 1996 a las 11:20 de la noche, lo de la casa fue en el 2002.*

PREGUNTADO: *cuénteme primero que paso el diez (10) de diciembre de 1996.*

RESPONDE: *A esa hora llegaron dándole fuertemente a las puertas del negocio y las quebraron todas, entraron buscando a mis esposo, el salió corriendo, esa cantidad (refiriéndose a los integrantes del grupo al margen de la ley) cuando las vimos el salió corriendo y yo me quedé ahí, entonces se comieron del negocio, se llevaron muchas cosas, se llevaron la plata que había hecho esa semana, se comieron todos los enlatados, queso, salchichón, todo esa cantidad de hombres. Se llevaron mis prendas, las de las niñas (...) luego de ahí me tomaron a mí, me llevaron para el campo y ahí tenían unas personas que habían matado, la Sra. Hortensia, un señor, y recuerdo que llegaron unos tapacavai (sic) y dijeron cuidado con la Señora Ropain se meten, recuerdo esas palabras, cuidado con esas señoras, entonces al cabo ratico que dejaron a todos los muertos ahí me dijeron váyase para su casa, por ahí como a la una am y me dijeron no mire para atrás, yo cogí derechito y entré en la casa de mi mamá que quedaba más cerca que la mía y dije no me voy para mi casa porque me dio temor todo lo que me habían destrozado (...) esa noche me destruyeron fue el negocio.*

PREGUNTADO: *¿cómo ocurrió la destrucción de la casa?*

RESPONDE: *yo regresé a las 10 de la mañana con unos sobrinos, ellos me dijeron: tía ya váyase porque ellos van a estar viniendo cada ratico y me recogieron todo y me fui para la casa de mis papás, allá yo dije no me voy a quedar aquí, yo me voy para Santa Marta (...) me vine para acá a aventurar con mis hijitos.*

PREGUNTADO: *usted me dijo que la destrucción de la casa fue en el 2002 ¿Qué pasó ahí? ¿Cómo se dio la destrucción?*

CONTESTADO: *bueno mi casa quedo cercada, mi papá me la cercó, él siempre me dijo, bueno hija (sic) yo siempre voy allá, como tenía una montón de maticas alrededor él iba y siempre le daba vuelta (...) en el 2002 me avisan que mi casa la tomaron y se llevaron todo el eternit, eso eran casi 100 láminas de eternit que tenía y madera, le tumbaron paredes (...).*

PREGUNTADO: *¿tuvo conocimiento quienes destruyeron la casa?*

CONTESTADO: *fueron unas personas que hacían parte del mismo grupo y que vivían en Media Luna, le decía cerebro, me cuentan que él junto con otros compañeros fueron los que destruyeron la casa.*

PREGUNTADO: *¿usted denunció los hechos ocurridos en el 2002 y 1998 ante la autoridad competente?*

RESPONDE: *Si, y allí en el IPC, en la oficina de desplazado me colaboraron y me dieron la ayudita, me llamaron de la defensoría del pueblo, hubo unas audiencias y yo pregunté qué porque había destruido mi casa y ellos me dijeron que porque esa casa se prestaba para que otros grupos se escondieran allí y hacerle daño a ellos.*

PREGUNTADO: *¿además de usted, otras personas fueron desplazadas, vecinos suyos?*

CONTESTA: *si, mucha gente de allá, en la casa de al frente también la destruyeron, donde Evaristo, menos mal que él también se salvó, se fue. Conozco otro caso, que también le destruyeron la casa, donde Yomaira, que queda a la entrada del pueblo."*

En lo que respecta al señor **CARLOS VILLALOBO ANDRADE**, identificado con número de cedula 19.582.447, y la recepción de su declaración se puede resaltar que el predio fue adquirido por medio de una compra, realizada a una señora la cual no recuerda el nombre, por medio de unos recursos que provenían como resultado de su trabajo como docente, labor que desarrolló por aproximadamente quince (15) años, aunado a los recursos adquiridos de una "tiendecita" que manejaba su cónyuge en el predio hoy objeto de solicitud de restitución, frente a la condición de víctima informa el testigo: **"cuando yo construí mi casa todo era tranquilo, todo era bien, el pueblo"** **"... PREGUNTADO:** *Explique las razones por las que usted abandonó la casa...* **CONTESTÓ:**

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

... *Allá en mi casa se metieron, un grupo se metió allá, por eso la abandoné, reventaron puertas y la solución que yo tuve fue salir por la puerta del patio y deje la casa sola, me fui...* **PREGUNTADO:** *Usted había recibido amenazas por parte de grupos armados.* **CONTESTÓ:** *to estaba tan ignorante... yo no sabía nada, estaba ignorante de lo que estaba pasando.* **PREGUNTADO:** *cuénteme las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de abandono del predio.* **CONTESTÓ:** *lo que pasó fue que llegaron, rompieron las puertas principales, las agarraron a golpe, partieron todas las puertas. Al yo ver que me estaban partiendo todo yo no iba a responder, yo salí fue huyendo, yo no sabía nada de lo que pasaba.* **PREGUNTADO:** *¿Sabe usted si solo llegaron a su casa o llegaron a otros lugares?* **CONTESTÓ:** *llegaron al negocio directamente (aclarando), el negocio estaba dentro de mi casa (...) Luego de todo esto me fui para Venezuela por aproximadamente por veinte (20) años”.*

En la diligencia de inspección judicial se recibió declaración del señor **HUMBERTO GUTIERREZ**, vecino del sector donde se encuentra ubicado el predio solicitado, quien manifestó conocer a la solicitante y a su esposo que era profesor quienes vivían en la casa con sus hijos, “*dos hembras y dos varones*”.

Señaló que la solicitante y su familia abandonaron el predio porque un grupo se metió en la noche, mataron a unos tres, hubo un tiroteo en el sector y estaban atemorizados, que bastantes personas se fueron por la guerra que hubo. Que la noche que se metió el grupo se llevaron a la señora **ARILYS ROPAIN** y afirma que “*De cosa no la mataron*”.

Que el grupo armado que incursionó se identificaba como autodefensas.

Estas declaraciones antes resumidas brevemente para esclarecer en principio que la condición de víctimas de despojo del solicitante y núcleo familiar que reclaman en Restitución el predio ubicado en la **calle 10 Carrera 4 y 5**, ubicado en el Corregimiento de Media Luna en el Departamento del Magdalena, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **222-44267** y código catastral 47551020000790004000: Conformado por un área Georreferenciada de 0 Has + **646 m²**, se encuentra plenamente demostrada, toda vez que la declaración rendida por este efectuada ante la Unidad de Restitución de Tierras, en los hechos de la demanda presentada y el interrogatorio de parte de los señores **ALIDYS MARY ROPAIN YANCE** y **CARLOS VILLALOBO ANDRADE**, así como la declaración del señor **HUMBERTO GUTIERREZ** realizados ante este despacho judicial son coincidentes y no entran en contradicción.

De igual manera, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de la Resolución RM 00969 de 27 de julio de 2017, demuestra que la declarante se encuentra incluido en el Registro Nacional de Víctimas de Tierras Despojadas y Abandonadas, junto con núcleo familiar y la condición de propietario del predio solicitado, al momento de producirse el desplazamiento forzado, pruebas aportadas en medio magnético que se presumen fidedignas de conformidad con el inciso in fine del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

El documento público antes señalado, coadyuva lo argumentado por esta agencia judicial a lo largo y ancho de la presente providencia, reafirmando la condición de víctima de despojo forzado en cabeza de la solicitante Sra. **ALIDYS MARY ROPAIN YANCE**. Ha quedado demostrado que dicho desplazamiento forzado derivó en la pérdida de la administración y el contacto directo con el predio objeto de restitución, imposibilitando

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

a los solicitantes a usar y gozar del inmueble, ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad, en el corregimiento Media Luna, municipio Pivijay del Departamento de Magdalena.

Ello constituye elemento de juicio de suma importancia que guarda coherencia con la línea de tiempo en que se desarrolló el contexto de violencia aquí suscitado, lo que reitero, reafirma que el solicitante muy a pesar del temor fundado y las graves violaciones al DIH cometido por los grupos de autodefensas que operaban en la zona, tuvieron la entereza de poner en conocimiento a las autoridades competentes los hechos de violencia que sufrieron considerados infractores a la luz del artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Así las cosas, se considera que el la Sra. **ALIDYS MARY ROPAIN YANCE**, tiene la calidad de víctima y cumplen con el elemento de despojo para hacerse acreedora del derecho a la restitución sobre la propiedad que ejercieron sobre el siguiente inmueble:

El predio objeto de avalúo se encuentra ubicado en el área urbana del corregimiento de Media Luna, se accede a él partiendo desde la cabecera urbana del municipio de Pivijay en dirección oriente. Este predio es esquinero, tiene frente sobre vía de tipo zonal, se encuentra ubicado en la Calle 10 Carrera 4 y 5, por cuanto los resultados del informe técnico de Georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD dentro del procedimiento, arrojó lo siguiente:

RESULTADOS DE LA GEORREFERENCIACIÓN POR PREDIO

Nombre del Predio	Id Registro	Área Georreferenciada	Área Solicitada
Lote Urbano CII 10 # 4 y5	148966	0,0646 Ha	0,050

En este margen probatorio, se destaca que solo se encuentra el solar con algunas paredes pero destruidas, si bien la aquí solicitante reconocida como víctima de abandono en líneas que antecede, aún tiene la aparente tenencia sobre el bien inmueble, toda vez que según afirmó su vecino **HUMBERTO GUTIERREZ**, a veces ella visita el predio o lo manda a limpiar estas inmediaciones probatorias reafirman lo considerado anteriormente por el despacho y ayudan a integrar la verdad procesal que se colige del análisis de las mismas, cuyo cotejo jurídico, respaldan la decisión que adoptara esta agencia judicial en la parte resolutoria de la presente sentencia.

Ahora bien, el desplazamiento forzado de la solicitante por causa de la violencia, les generó un daño real, concreto y específico, que para el caso de la señora **ALIDYS MARY ROPAIN YANCE**, se concretó en la pérdida de la tenencia del predio ubicado en la **calle 10, carreras 4 y 5 del corregimiento de Media Luna, Municipio de Pivijay – Magdalena**, en el que vivía con su esposo y sus cuatro (4) hijos, y que debido a las amenazas contra su vida le tocó abandonar, dejando atrás el negocio (tienda) que tenían para ayudarse económicamente, aunado que la casa fue destruida posteriormente por miembros del mismo grupo armado que causó su desplazamiento.

Por otra parte, se tiene que en las pretensiones principales de la demanda se solicita:

"PRIMERA: DECLARAR que los solicitantes la señora **ALIDYS MARY ROPAIN YANCY** identificada con C.0 N° 57070105, y el señor **CARLOS JULIO VILLOBO ANDRADES** identificado con C.0 N° 19582447, son

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR: *la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes la señora **ALIDYS MARY ROPAIN YANCY** identificada con C.0 N° 57070105, y el señor **CARLOS JULIO VILLOBO ANDRADE** identificado con C.0 N° 19582447 del Lote Urbano ubicado en la Calle 10 y Carrera 4 y 5, ubicado en el corregimiento de Media Luna, Municipio de Pivijay, individualizado e identificado en esta solicitud —acápite 1-, cuya extensión corresponde a 676 metros cuadrados. En consecuencia, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para que con fundamento en la presente sentencia; proceda a proferir el acto administrativo para adjudicar el predio restituido, a favor la señora **ALIDYS MARY ROPAIN YANCY** identificada con C.0 N° 57070105, y el señor **CARLOS JULIO VILLOBO ANDRADE** identificado con C.0 N° 19582447 de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, para su correspondiente inscripción.*

TERCERA: ORDENAR *a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el (los) folio (s) de matrículas N° 222-44267, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.*

CUARTA: *Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), ORDENAR su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga en el folio de matrícula N° 222-44267, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.*

No obstante, al rendir el interrogatorio de parte en diligencia realizada el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), la Señora **ALIDYS MARY ROPAIN YANCY**, manifestó la siguiente:

*PREGUNTANDO: usted que persigue con este proceso de restitución de tierras. **CONTESTANDO. Bueno yo quiero que me hagan nuevamente mi casa, y también pedía que me dieran una casa aquí, (haciendo referencia a Santa Marta), porque ya llevo casi veinte (20) años pagando arriendo, entonces mire todo lo que se vino, se acabó mi negocio, vine acá a aventurar, y pagando arriendo y la destrucción de mi casa.***

La apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras para complementar preguntar: ¿usted tiene interés de volver al predio? **CONTESTANDO:**

"(...) la tierra natal es la tierra natal, nos gusta ir de vacaciones, ahora en los últimos mi hijo le gusta ir mucho allá y llega a donde su tía con unos hijitos que ya tiene, yo llevo a mi casa allá donde mi hermana y me gustaría de (sic) llegar nuevamente allá a mi casa, de

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

arreglarla, hacerla nuevamente, entonces me gustaría que me la construyeran”

Por otro lado, el Sr. **CARLOS JULIO VILLOBO ANDRADE** manifestó en interrogatorio de parte:

*PREGUNTANDO: usted que persigue con este proceso de restitución de tierras. **CONTESTANDO: (...) yo pretendo que me hagan mi casa, y posiblemente si me pueden hacer una casa aquí en Santa Marta, porque queda uno desvalijado, sin casa allá y sin casa acá, y sin trabajo.***

En atención a lo expuesto, encuentra el Despacho que el real sentido de la solicitud se circunscribe a que se le restituya el bien inmueble y se reconstruya su casa en el corregimiento de Media Luna en el municipio de Pivijay – Magdalena, además solicita les sea entregada una casa en la ciudad de Santa Marta – Magdalena.

Frente a este tipo de solicitudes, resulta pertinente señalar que para la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras uno de los factores más importantes para lograr la real garantía de las personas que han sido víctimas del conflicto armado interno es respetar y garantizar los derechos de las personas que se hallan dentro de este conjunto, en tanto que han sido afectadas por esas graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario y, ciertamente la Ley 1448 de 2011 que es normativa proyectada y expedida en contexto de justicia transicional, entraña en su diseño y para su eficacia mecanismos de flexibilización a las rigurosidades procesales y probatorias de la justicia ordinaria, en orden a permitir que sus destinatarios -las víctimas de la violencia- logren la satisfacción de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, entronó disposiciones *sui generis* de conservación de competencia en los Jueces y Magistrados de la especial jurisdicción de restitución de tierras, para que estos puedan tomar todas las medidas suficientes y necesarias para garantizar sus derechos, para asegurar el ejercicio de los atributos de sus derechos patrimoniales

En consonancia con lo expuesto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y de la estabilización socioeconómica. Así las cosas, debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento. Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos. **Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron**, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras.

En atención a lo expuesto, el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señala:

ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.
Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

En atención, a lo expuesto, procederá el Despacho a estudiar si en este caso, se cumplieron algunas de las razones que expone el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, a fin de acceder a la compensación en equivalencia económica que solicita.

Analizando detalladamente, el material probatorio aportado al plenario, encuentra el Despacho que frente al primer requisito para que se acceda a la compensación económica, se tiene que **se trate de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia**, y al analizar el informe del avalúo comercial urbano del predio objeto de restitución, se tiene que se trata de un predio urbano en el Municipio de Pivijay en el corregimiento de Medial Luna, y que carece de afectaciones ambientales o materiales que afecten la integridad del solicitante y su núcleo familiar.

Como segunda causal se tiene **que se trate de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien**, en el presente caso se encuentra demostrado que este bien inmueble solo le ha pertenecido a la solicitante señora **ALIDYS MARY ROPAIN YANCY** y que a pesar de vivir en Santa Marta – Magdalena, el predio objeto de solicitud de restitución se encuentra en completo abandono y destruido, tal como pudo corroborarse también en diligencia de inspección judicial.

La tercera causal que contempla el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, corresponde a **cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia**, de las probanzas aportadas al plenario se tiene que no se demostró que la señora **ALIDYS MARY ROPAIN YANCY** y su núcleo familiar se encuentre bajo amenaza física por parte de grupos al margen de la Ley y/o bandas criminales, igualmente, no se demuestra que el u otro miembro de su familia se encuentren bajo tratamiento médico que les impida retornar al predio objeto de restitución, tampoco se alega en los hechos de la demanda, así como en el interrogatorio de parte, que el y/o algún miembro de su familia carezca en la actualidad de las habilidades físicas para vivir en el fundo que hoy reclama.

Si bien es cierto, la accionante alega que perdió su arraigo frente al lugar en donde se encuentra ubicada la vivienda urbana objeto del presente proceso de restitución, y sus

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

hijos estudian, viven y realizan todas sus actividades en Santa Marta - Magdalena, también lo es que se hace necesario que se demuestre que la restitución material implicaría un riesgo a la integridad personal de la señora **ALIDYS MARY ROPAIN YANCY** y/o su núcleo familiar, hecho este último que no se alega ni demuestra en el presente proceso.

Finalmente, como cuarta causal se indica **cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo,** frente a esta última causal, al realizar la inspección judicial del bien inmueble, y teniendo en cuenta el informe del Avalúo Comercial aportado por el IGAC, se logra vislumbrar, que se trata de un bien inmueble ubicado en una zona urbanizada, con los servicios básicos, de luz y gas a sus alrededores, sin embargo, es una construcción abandonada, en mal estado, sin techos, puertas, ventanas, en el predio se encuentra una construcción que corresponde a muros y estructura, por lo tanto, no se valora por parte del IGAC, aun así, el bien podrá ser reconstruido con apoyo de Subsidio de vivienda, por lo tanto, a criterio de este Despacho, no se configura la causal cuarta aquí descrita.

En suma, teniendo en cuenta el contexto de violencia en la zona donde se localiza el fundo y conforme a las pruebas obrantes en el proceso que no fueron controvertidas y frente a las pretensiones de la solicitante, considera este despacho que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que la señora **ALIDYS MARY ROPAIN YANCY** identificada con C.C N° 57.070.105, **sea beneficiaria del derecho a la restitución** con relación al predio ubicado en la **calle 10 carrera 4 y 5 del corregimiento de Media Luna, Municipio de Pivijay – Magdalena**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria identificado con el número de matrícula inmobiliaria **222-44267** y código catastral 47551020000790004000: Conformado por un área Georreferenciada de 0 Has + **646** metros cuadrados, junto a su respectivo núcleo familiar, pues se insiste se demostró su calidad de víctima de conflicto armado, así como el abandono de su predio con ocasión al desplazamiento por amenazas de los paramilitares. En consecuencia, se por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras a los solicitantes.

10.2.- Identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado.

1.1. Del predio LOTE URBANO UBICADO EN LA CALLE 10 CARRERA 4 Y 5:

1.1.1. Identificadores institucionales del predio:

Departamento: Magdalena

Municipio: Pivijay

Corregimiento: Media Luna

Nombre o Dirección del predio: Lote Urbano ubicado en la Calle 10 Carrera 4 y 5

Tipo de predio Urbano Rural

<i>Matrícula Inmobiliaria</i>	222-44267
<i>Área registral</i>	645
<i>Número Predial</i>	47551020000790004000.
<i>Área Catastral</i>	585Mts2
<i>Área Georreferenciada^{1*} Hectáreas, +mts²</i>	0 Has + 646 Mts2
<i>Relación jurídica del solicitante con el predio</i>	Ocupante.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

LINDEROS DEL PREDIO:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto AUX 11 en dirección Este en línea Recta, hasta llegar al punto AUX09 en una distancia de 39,53 mts colinda con el predio que es o que fue de HUMBERTO GUTIERREZ.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto AUX 09 en dirección Sur en línea Recta, hasta llegar al punto AUX 10 en una distancia de 20,91 mts colinda con la Carrera 5</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto AUX 10 en dirección Oeste en línea Recta, hasta llegar al punto AUX 12 en una distancia de 24,10 mts colinda con la Calle 10</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto AUX 12 en dirección norte en línea Recta, hasta llegar al punto AUX 11 en una distancia de 24,70 mts colinda con Carrera 4</i>

De otra arista, examinado el folio de matrícula inmobiliaria atinente al predio cuya restitución se depreca, se observa que se consigna que corresponde a un predio URBANO, en cabeza del estado, por su condición de predio baldío.

Según el informe técnico predial y lo indicado en la solicitud por parte de la UAEGRTD, el predio no presenta afectaciones es decir no está ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras o a parques nacionales naturales.

10.3 Relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución.

Tal como se indicó en líneas anteriores, el predio se encuentra identificado con número de matrícula inmobiliaria **222-44267** y código catastral **47551020000790004000**, los cuales reposan dentro del expediente, y de los que se colige como únicos ocupantes en la línea de tiempo de los hechos victimizantes a la Sra. **ALIDYS MARY ROPAIN YANCY** identificada con C.C N° 57.070.105

10.5.1. Enfoque Diferencial.

Conforme lo señala el artículo 13 de la Constitución Política, “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*”, fundamento que está en consonancia con los principios de la Ley 1448 de 2011. Por esta razón a continuación se exponen las consideraciones que requiere la presente solicitud con el fin de obtener una restitución en términos de estabilidad²⁴.

En suma, conforme los argumentos expuestos este despacho que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que proceda la restitución del inmueble solicitado a favor de la solicitante Sra. **ALIDYS MARY ROPAIN YANCY** identificada con C.C N° 57.070.105, **sea beneficiaria del derecho a la restitución** con relación al predio ubicado en la **calle 10 carreras 4 y 5 del corregimiento de Media Luna, Municipio de Pivijay – Magdalena**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria identificado con el número de matrícula inmobiliaria **222-44267** y código catastral 47551020000790004000: Conformado por un área Georreferenciada de 0 Has + **646** metros cuadrados, junto a su respectivo núcleo familiar, pues se insiste

²⁴ Artículo 73, Ley 1448 de 2011 Principios de la Restitución: “*Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad*”

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

se demostró su calidad de víctima de conflicto armado, así como el abandono de su predio con ocasión al desplazamiento por amenazas de los paramilitares por lo que se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras a los solicitantes y se ordenará la entrega del predio para que la Territorial Magdalena de la UAEGRTD dé inicio al acompañamiento post-fallo de la solicitante.

Tratándose de un predio urbano baldío le corresponde al Municipio de Pivijay-Magdalena, proceder a la adjudicación administrativa a favor de la accionante **ALIDYS MARY ROPAIN YANCY**.

Igualmente, como quiera que la UAEGRTD recolectó información actualizada de las cabidas y linderos del predio a través del informe técnico predial, el juzgado ordenará a la ORIP de CIENAGA actualizar la matrícula inmobiliaria No. **222-44267** con la información indicada en la parte motiva de esta sentencia, para que una vez ocurra ello, se remita la misma al IGAC a efectos de que actualice el código catastral 47551020000790004000, sin que estos trámites impliquen erogación alguna para la víctima, conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por otra parte, se ordenará la entrega del predio para que la Territorial Magdalena de la UAEGRTD dé inicio al acompañamiento post-fallo de la solicitante.

De acuerdo con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, las víctimas objeto de restitución cuya vivienda haya sido destruida o desmejorada, "*podrán ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario. La Unidad Administrativo Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente el listado de las personas a que se refiere este artículo para su priorización*".

En tal sentido se oficiará al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda urbana y/o de mejoramiento de vivienda urbana.

Se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE PIVIJAY – MAGDALENA, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la reclamante y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial en todo momento.

Asimismo, se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE PIVIJAY - MAGDALENA para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio objeto de restitución, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **222-44267** y código catastral 47551020000790004000, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

Se exhortará a la UAEGRTD, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, esto es la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y la ALCALDÍA DE PIVIJAY – MAGDALENA para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante al predio restituido y formalizado, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a incluir o las siguientes personas en su base de datos dentro del REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
ALDIS	MARY	ROPAIN	YANCY	57070105	Solicitante	20/06/1962	Vivo
CARLOS	JULIO	VILLALOBO	ANDRADES	19582447	Conyuge	3/11/1959	Vivo
NARLIS	PATRICIA	VILLALOBO	ROPAIN	36697960	Hijo/a	28/05/1981	Vivo
ATRICELI		VILLALOBO	ROPAIN	57293862	Hijo/a	15/09/1982	Vivo
CARLOS	OCTAVIO	VILLALOBO	ROPAIN	1079013311	Hijo/a	15/11/1987	Vivo
MARTIN	ELIAS	VILLALOBO	ROPAIN	1063465142	Hijo/a	13/06/1989	Vivo
ANDRES	FELIPE	FONTALVO	VILLALOBO	1082898628	Nieto/a	12/06/2007	Vivo
KAREN	SOFIA	VILLALOBOS	LOBATO	1084055508	Nieto/a	29/10/2009	Vivo
CARLOS	ELIAS	VILLALOBOS	LOBATO	1084059683	Nieto/a	8/07/2013	Vivo
ATRY	GABRIELA	URIELES	VILLALOBO	1084058297	Nieto/a	27/08/2012	Vivo

Con la inscripción en el RUV se busca que las víctimas puedan participar y sean receptores de lo político integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, piones y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstos no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 ejusdem preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas o sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de la solicitante y su familia, **se ordenará** al Servicio Nacional de Aprendizaje (**SENA**), regional Magdalena que voluntariamente los ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

Se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que implemente el esquema especial de acompañamiento familiar a la solicitante.

Por último, se tiene que el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 señala los tipos de deudas que deben ser objeto de alivio relacionados con los predios restituidos, norma que a la letra dice:

"En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas." (Subrayado es nuestro).

En Mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de **VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO** a la señora **ALIDYS MARY ROPAIN YANCY** identificada con C.C N° 57070105 y su núcleo familiar señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la Restitución de Tierras que le asiste a la Sra. **ALIDYS MARY ROPAIN YANCY** identificada con C.C N° 57070105 y su núcleo familiar, con relación al predio urbano ubicado en la **calle 10 carrera 4 y 5 del corregimiento de Media Luna, Municipio de Pivijay – Magdalena**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria identificado con el número de matrícula inmobiliaria **222-44267** y código catastral 47551020000790004000.

TERCERO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE PIVIJAY – MAGDALENA**, que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, y en atención a la instrucción administrativa No. 003 del 26 de marzo de 2015 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez la UAEGRTD allegue el ITP y el ITG actualizado del predio objeto de restitución proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a dicho arribo adjudicar a la solicitante **ALIDYS MARY ROPAIN YANCY** identificada con C.C N° 57070105 el predio ubicado predio urbano ubicado en la **calle 10 carrera 4 y 5 del corregimiento de Media Luna, Municipio de Pivijay – Magdalena**, identificado con el número de matrícula

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

inmobiliaria identificado con el número de matrícula inmobiliaria **222-44267** y código catastral 47551020000790004000.

La UAEGRTD deberá en un término no mayor a 10 días, siguientes a la notificación de esta sentencia remitirle al MUNICIPIO DE PIVIJAY - MAGDALENA en formato legible el ITP y el ITG actualizado del predio objeto de restitución.

Una vez expedida, notificada y ejecutoriada la resolución de adjudicación correspondiente, el MUNICIPIO DE PIVIJAY - MAGDALENA, deberá remitirla en un término no mayor a 10 días a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIENAGA - MAGDALENA para que se registre, se actualice el FMI que corresponda, especificando medida, cabidas y linderos.

Una vez realizado lo anterior, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIENAGA - MAGDALENA, en un término no mayor a 10 días deberá comunicar la actualización correspondiente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que proceda a actualizar dentro de los diez (10) días siguientes su base cartográfica en relación con el código catastral No. 47551020000790004000.

Todo lo anterior, sin que implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en los literales c) y p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ORDENA a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIÉNAGA - MAGDALENA que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a realizar las siguientes acciones sobre la matrícula inmobiliaria No **222-44267**:

- A) Inscribir la presente sentencia, Adjúntese al oficio correspondiente la sentencia debidamente ejecutoriada. -
- B) Inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo.

LINDEROS DEL PREDIO:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto AUX 11 en dirección Este en línea Recta, hasta llegar al punto AUX09 en una distancia de 39,53 mts colinda con el predio que es o que fue de HUMBERTO GUTIERREZ.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto AUX 09 en dirección Sur en línea Recta, hasta llegar al punto AUX 10 en una distancia de 20,91 mts colinda con la Carrera 5</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto AUX 10 en dirección Oeste en línea Recta, hasta llegar al punto AUX 12 en una distancia de 24,10 mts colinda con la Calle 10</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto AUX 12 en dirección norte en línea Recta, hasta llegar al punto AUX 11 en una distancia de 24,70 mts colinda con Carrera 4</i>

CUARTO: En firme el presente fallo, ordénese la entrega material a la señora **ALIDYS MARY ROPAIN YANCY** identificada con C.C N° 57070105, el predio URBANO objeto de
Código: FRTN - 015 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016 **Página 42 de 45**

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

restitución ubicado en la **calle 10 carrera 4 y 5 del corregimiento de Media Luna, Municipio de Pivijay – Magdalena**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria identificado con el número de matrícula inmobiliaria **222-44267** y código catastral 47551020000790004000, disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las fuerzas pública.

SEXTO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a la señora **ALIDYS MARY ROPAIN YANCY** identificada con C.C N° 57070105, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda urbana **para mejoramiento o construcción**. Igualmente ORDÉNESE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS para que preste acompañamiento y asesoría a la solicitante durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y realice la priorización al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del decreto 1071 de 2015.-

SÉPTIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DE PIVIJAY – MAGDALENA, que, de manera inmediata, proceda a verificar si la señora **ALIDYS MARY ROPAIN YANCY** identificada con C.C N° 57070105 y su núcleo familiar actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparición)
ALIDIS	MARY	ROPAIN	YANCY	57070105	Solicitante	20/06/1962	Vivo
CARLOS	JULIO	VILLALOBO	ANDRADES	19582447	Conyuge	3/11/1959	Vivo
NARLIS	PATRICIA	VILLALOBO	ROPAIN	36697960	Hijo/a	28/05/1981	Vivo
ATRICELI		VILLALOBO	ROPAIN	57293882	Hijo/a	15/09/1982	Vivo
CARLOS	OCTAVIO	VILLALOBO	ROPAIN	1079013311	Hijo/a	15/11/1987	Vivo
MARTIN	ELIAS	VILLALOBO	ROPAIN	1083465142	Hijo/a	13/06/1989	Vivo
ANDRES	FELIPE	FONTALVO	VILLALOBO	1082898628	Nieto/a	12/06/2007	Vivo
KAREN	SOFIA	VILLALOBOS	LOBATO	1084055508	Nieto/a	29/10/2009	Vivo
CARLOS	ELIAS	VILLALOBOS	LOBATO	1084059683	Nieto/a	8/07/2013	Vivo
ATRY	GABRIELA	URIELES	VILLALOBO	1084058297	Nieto/a	27/08/2012	Vivo

Se encuentran incluidos en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlo en el mismo, para tal fin se puede apoyar en la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras. -

OCTAVO: REMITIR copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE PIVIJAY MAGDALENA** para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio objeto de restitución (desde el año 1996 hasta el año 2022), en la **calle 10 carrera 4 y 5 del corregimiento de Media Luna, Municipio de Pivijay – Magdalena**, identificado con el número de matrícula

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

inmobiliaria identificado con el número de matrícula inmobiliaria **222-44267** y código catastral 47551020000790004000, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado contados a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia (Años 2023 y 2024).

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DECIMO: EXHORTAR a la **UAEGRTD**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a los entes territoriales, **GOBERNACIÓN Del MAGDALENA** y la **ALCALDÍA DE PIVIJAY MAGDALENA**, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante al predio restituido y formalizado.

DECIMO PRIMERO : ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que proceda a incluir en sus bases de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, si aún no está inscrito a los **ALIDYS MARY ROPAIN YANCY** identificada con C.C N° 57070105 y su núcleo familiar. A favor de estas personas deberá, además, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, incluirlos en el **Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral, las Víctimas- PAARI** de retorno y reparación sin necesidad de estudios de caracterización, por lo que se insta a tal entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución para el pago de la Indemnización administrativa. -

DECIMO SEGUNDO : ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, implemente a favor de la señora **ALIDYS MARY ROPAIN YANCY** identificada con C.C N° 57070105 y su núcleo familiar esquemas especiales de acompañamiento familiar (EEAF) para atender de manera prioritaria aspectos relacionados con vivienda, seguridad alimentaria, ingresos y trabajo.

Así mismo, deberá incluirlos en el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas (PAPSIVI), para superar las afectaciones que en tal sentido les haya podido producir el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas.

DECIMO TERCERO : ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, para que gestionen en el ingreso de la señora **ALIDYS MARY ROPAIN YANCY** identificada con C.C N° 57070105 y su núcleo familiar:

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2018-00070

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
ALDIS	MARY	ROPAIN	YANCY	57070105	Solicitante	20/06/1962	Vivo
CARLOS	JULIO	VILLALOBO	ANDRADES	19582447	Conyuge	3/11/1959	Vivo
NARLIS	PATRICIA	VILLALOBO	ROPAIN	36697960	Hijo/a	28/05/1981	Vivo
ATRICELI		VILLALOBO	ROPAIN	57293862	Hijo/a	15/09/1982	Vivo
CARLOS	OCTAVIO	VILLALOBO	ROPAIN	1079013311	Hijo/a	15/11/1987	Vivo
MARTIN	ELIAS	VILLALOBO	ROPAIN	1083465142	Hijo/a	13/06/1989	Vivo
ANDRES	FELIPE	FONTALVO	VILLALOBO	1082898628	Nieto/a	12/06/2007	Vivo
KAREN	SOFIA	VILLALOBOS	LOBATO	1084055508	Nieto/a	29/10/2009	Vivo
CARLOS	ELIAS	VILLALOBOS	LOBATO	1084059683	Nieto/a	8/07/2013	Vivo
ATRY	GABRIELA	URIELES	VILLALOBO	1084058297	Nieto/a	27/08/2012	Vivo

En los programas de formación y capacitación técnica, programas de empleo que tengan proyectados o estén implementados, permitiéndole así lograr su auto – sostenimiento, y obtener una mayor calidad de vida en relación con el predio, así mismo sean vinculados en su "bolsa de empleo", toda vez que se hayan capacitado y habilitado laboralmente para que sus posibilidades sean reales. No, obstante, se advierte que su inclusión deberá estar sometida al consentimiento de esto; para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre los programas que ofrecen, la información del domicilio y contacto de los solicitantes queda a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras quien les brindara la información de contacto pertinente de cada uno de los solicitantes beneficiados.

DECIMO CUARTO: ADVIERTASE a las entidades competentes para el cumplimiento de las órdenes aquí dispuestas abstenerse de omitir su cumplimiento so pena de las sanciones disciplinarias que acarrea su conducta e informen del avance de su gestión, cada 4 meses, para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO QUINTO : Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

DECIMO SEXTO : LÍBRESE por Secretaría realícense los oficios respectivos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ESTRELLA MARÍA RODRÍGUEZ MENDOZA

JUEZ

L.F.G.C.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SANTA MARTA

Por estado Nº 44 de esta fecha se notificó la sentencia anterior.

Página 45 de 45

Santa Marta, 1 de julio de 2022

Secretaria _____